



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Amaury Guerrero

Secretario General del Senado

DIRECTORES:

Ignacio Laguado Moncada

Secretario General de la Cámara

Bogotá, viernes 7 de marzo de 1975

Año XVIII — No. 3

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA 52 DE LA SESION DEL LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 1974

PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. TURBAY AYALA, OSPINA H. Y LOPEZ G.

I

En Bogotá, D. E., siendó las 4 y 15 p. m., se reúne el Senado de la República para clausurar el período de sesiones ordinarias del año en curso. A la hora citada se llama a lista y contestan los honorables Senadores:

Abuchaibe Ochoa Eduardo.
 Albán Holguín Carlos.
 Aljure Ramírez David.
 Alvarado Pantoja Luis Antonio.
 Andrade Terán Ramiro.
 Andrade Manrique Feljo.
 Araujo Cotes Alfonso.
 Araujo Grau Alfredo.
 Ardila Ordóñez Carlos.
 Arellano Laureano Alberto.
 Avila Bottia Gilberto.
 Balcázar Monzón Gustavo.
 Barco Renán.
 Barco Guerrero Enrique.
 Barco Vargas Virgilio.
 Bayona Ortiz Antonio.
 Becerra Becerra Gregorio.
 Bula Hoyos Germán.
 Caballero Corman Carlos.
 Caicedo Espinosa Rafael.
 Calle Restrepo Diego.
 Cárdenas Jaramillo Víctor.
 Castro Castro Guillermo.
 Ceballos Restrepo Silvio.
 Colmenares B. León.
 Charris de la Hoz Saúl.
 De la Torre Gómez Sergio.
 Del Hierro José Elías.
 Díaz Callejas Apolinar.
 Díaz Cuervo Alfonso.
 Díaz Granados José Ignacio.
 Duarte Contreras Pedro.
 Echeverri Mejía Hernando.
 Emiliani Román Raimundo.
 Escobar Méndez Miguel.
 Escobar Sierra Hugo.
 Faccio Lince Carlos.
 Fortich Avila Salustiano.
 Giraldo José Ignacio.
 Giraldo Henao Mario.
 Giraldo Neira Luis Enrique.
 Gómez Gómez Alfonso.
 Gómez Martínez Juan.
 Gómez Salazar Jesús.
 González Narváez Humberto.
 Guerra Tulena José.
 Gutiérrez Cárdenas Mario.
 Hernández de Ospina Bertha.
 Holguín Sarria Armando.
 Ibarra Alvaro Hernán.
 Isaza Henao Emiliano.
 Jaramillo Salazar Alfonso.
 Larrarte Rodríguez Olid.
 Latorre Gómez Alfonso.
 Lebold de la Espriella Emilio.
 López Botero Iván.
 López Gómez Edmundo.
 López López Ancizar.
 Lozano Guerrero Libardo.
 Lozano Osorio Jorge Tadeo.
 Lloreda Caicedo Rodrigo.
 Marín Bernal Rodrigo.
 Marín Vanegas Darío.
 Martín Leyes Carlos.
 Martínez Simahán Carlos.
 Mejía Duque Camilo.
 Mendoza Hoyos Alberto.
 Mestre Sarmiento Eduardo.
 Montealegre Suárez Jorge.
 Montoya Trujillo Benjamín.
 Moreno Díaz Samuel.
 Mosquera Chau Víctor.
 Muñoz Valderrama Augusto.
 Ocampo Álvarez Roberto.
 Ospina Hernández Mariano.
 Palacios Martínez Daniel.
 Pardo Parra Enrique.
 Plazas Alcíd Guillermo.
 Peláez Gutiérrez Humberto.
 Pérez Dávila Rafael.
 Pérez Luis Avelino.
 Pérez Escalante Carlos.
 Perico Cárdenas Jorge.
 Piedrahíta Cardona Jaime.

Polanco Uruña Jaime.
 Posada Jaime.
 Posada Vélez Estanislao.
 Quevedo Forero Edmundo.
 Ramírez Castrillón Horacio.
 Restrepo Arbeláez Carlos.
 Roncancio Jiménez Domingo.
 Rosales Zámbrano Ricardo.
 Rueda Riveros Enrique.
 Sánchez José Vicente.
 Sarasty Domingo.
 Sarmiento Bohórquez Octavio.
 Segura Perdomo Hernando.
 Triana Francisco Yesid.
 Torres Barrera Guillermo.
 Turbay Ayala Julio César.
 Turbay Juan José.
 Trujillo Carlos Holmes.
 Uerós Barrios Pedro.
 Uribe Vargas Diego.
 Vásquez Vélez Raúl.
 Vela Angulo Ernesto.
 Vergara Tamara Rafael.
 Vergara Contreras José Manuel.
 Vivas Mario S.
 Zapata Ramírez Jaime.
 Zea Hernández Germán.

El Secretario informa que se ha integrado el quórum reglamentario, y la Presidencia abre la sesión, para la cual se ha elaborado el siguiente orden del día:

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 51 de 1974, "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". (Originario del Senado).

Número 115 de 1974, "por la cual se reconocen intereses mensuales a las cesantías de los trabajadores". Originario de la honorable Cámara de Representantes.

Número 7 de 1974, "por la cual se promueve la descentralización cultural de Colombia".

Número 56 de 1974, "por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética" (Originario del Senado).

Número 78 de 1974, "por la cual se ordena la terminación de una vía, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado).

Número 133 de 1972, "por la cual se establece el Día Nacional del Periodista". (Originario de la honorable Cámara).

Número 113 de 1972 "por la cual se establece el Día Nacional del Minero Colombiano" (Originario de la honorable Cámara).

Número 27 de 1974, "por la cual se nacionaliza el Colegio 'Antonio Lennis', Departamento de Sucre". (Originario del Senado de la República).

Número 5 de 1974, "por la cual se reforman los artículos 3º y 5º de la Ley 71 de noviembre de 1890". (Originario del Senado).

Número 72 de 1974, "por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946". (Originario del Senado).

Número 66 de 1974, "por la cual se nacionalizan unas vías". (Originario del Senado).

Número 6 de 1973, "por la cual se nacionaliza un Establecimiento de Educación Media en el Departamento del Chocó". (Originario del Senado).

Número 35 de 1974, "por la cual se dictan normas sobre servicios descentralizados de la Nación en el Departamento del Chocó y se modifica el Decreto-ley 760 de 1968 que creó la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó". (Originario del Senado).

Número 98 de 1974, "por la cual se nacionaliza el Colegio de San Simón de Ibagué". (Originario de la honorable Cámara).

Número 117 de 1974, "por la cual se declara la protección de la Bahía de Cartagena". (Originario de la honorable Cámara de Representantes).

Número 147 de 1972, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de licenciados en ciencias de la educación en sus diferentes especialidades". (Originario de la honorable Cámara).

Número 95 de 1974, "por medio de la cual se nacionaliza un Establecimiento de Educación Media en el Departamento de la Guajira". (Originario de la honorable Cámara).

Número 54 de 1974, "por la cual se honra la memoria del distinguido jurista doctor José Hernández Arbeláez". (Originario del Senado).

Número 75 de 1974, "por la cual la Nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G. y se asocia al primer centenario de su nacimiento que celebra la ciudad de Abejorral (Antioquia)". (Originario del Senado).

Número 33 de 1974, "por la cual se modifica la Ley 38 de 1968, se reestructura la Universidad Diego Luis Córdoba y se dictan normas sobre investigación científica en el Departamento del Chocó". (Originario del Senado).

Número 34 de 1974, "por la cual se dictan normas para el estímulo de la educación pública en el Departamento del Chocó". (Originario del Senado).

Número 189 de 1971, "por la cual se define los empleados públicos y los trabajadores oficiales al servicio del Estado, la forma de vinculación a la Administración y se establecen normas para la solución de los conflictos colectivos". (Originario de la honorable Cámara).

Número 128 de 1973, "por la cual se reglamenta el trasplante de órganos y tejidos anatómicos en seres humanos". (Originario del Senado).

Número 118 de 1974, "por la cual la Nación se asocia al Tricentenario de la ciudad de Lloró en el Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones". (Originario del honorable Senado).

Número 123 de 1974, "por la cual se fomenta la educación universitaria en Boyacá". (Originario de la honorable Cámara de Representantes).

Número 13 de 1973, "por la cual se establece la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas". (Originario del Senado).

Número 147 de 1973, "por la cual se adiciona y aclara el artículo segundo de la Ley 40 de 1971". (Originario de la honorable Cámara).

Número 50 de 1974, "por medio de la cual se confiere mérito ejecutivo a los alcances líquidos dictados por las Auditorías de los Institutos y Establecimientos Públicos Descentralizados". (Originario del Senado).

Número 106, "por la cual se crea la Corporación del Oriente Antioqueño (CORAN)".

Número 103 de 1974, "por la cual se modifica el artículo 129 del Decreto-ley 2349 (diciembre 3 de 1971)". (Originario de la honorable Cámara).

Número 45 de 1974, "por la cual se dispone proveer al Departamento de Nariño de un Distrito de Recuperación, Defensa y Conservación de Suelos de Cultivo, destinado a contrarrestar la erosión de los terrenos de pendiente" (Originario del Senado).

Número 168 de 1973, "por la cual se dictan disposiciones sobre el Contrato de Trabajo de la Gente del Mar". (Originario de la honorable Cámara).

Número 49 de 1974, "por la cual se reprime el acaparamiento de artículos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado).

Número 177 de 1971, "por la cual se da un nombre al ferrocarril del Valle del Río Magdalena" (Originario de la honorable Cámara).

Número 109 de 1974, "por la cual se fijan normas para publicación gratuita en la prensa escrita de avisos de salubridad ordenados por el Estado". (Originario de la honorable Cámara de Representantes).

Número 175 de 1971, "por la cual se dictan normas sobre pensión de jubilación de los empleados y trabajadores de los Institutos y Empresas Oficiales de la Nación". (Originario de la honorable Cámara).

Número 186 de 1971, "por la cual se dictan normas en materia de prestaciones sociales". (Originario de la honorable Cámara).

Número 124 de 1974, "por la cual se crea el Distrito de Carreteras de Casanare y se otorgan unas facultades al Ejecutivo". (Originario de la honorable Cámara).

Número 84 de 1974, "por la cual se establece una política nacional de población, se reconoce un derecho y se dictan otras disposiciones". (Originario del Senado).

V

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION

VI

ACTOS DE CLAUSURA DEL PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE 1974.

- 1º Designación de las Comisiones Protocolarias.
- 2º Discurso del señor Presidente del Senado de la República.

3º Discurso del señor Presidente de la República.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA
El Primer Vicepresidente,
MARIANO OSPINA HERNANDEZ
El Segundo Vicepresidente,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ
El Secretario General,
Amaury Guerrero.

II

La corporación aprueba el Acta número 50 de la sesión del día jueves 12 de diciembre, publicada en Anales número 77 del viernes 13 de los corrientes. Acto seguido se le da lectura al Acta número 51, correspondiente a la sesión del día viernes 13, que resulta igualmente aprobada sin observaciones.

III

La Secretaría da cuenta de los siguientes documentos:

Bogotá, diciembre 11 de 1974

Señor doctor
Julio César Turbay Ayala
Presidente del Senado.
Ciudad.

Distinguido amigo:

De la manera más atenta me permito comunicar que a partir del día 15 de los corrientes asumo mis funciones como Senador principal por la Circunscripción Electoral de la Guajira.

Anticipándole reconocimientos por la atención que sirva prestar a esta comunicación, soy de usted atento y seguro servidor.

Eduardo Abuchaibe Ochoa.

Bogotá, diciembre 13 de 1974

Señor doctor
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado.
E. S. D.

Atentamente ruego a usted se sirva llamar a mi suplente, el doctor Pedro Nossa Moreno, para que concurra a la sesión plenaria del día de hoy.

Con sentimientos de aprecio quedo de usted atentamente,
Gregorio Becerra Becerra,
Senador por Boyacá.

Resulta aprobada la siguiente proposición presentada por el Senador León B. Colmenares, y que suscriben además los Senadores Virgilio Barco, Carlos Ardila Ordóñez, Carlos Pérez Escalante, a la cual se adhiere el Senador Oscar Vélez Marulanda:

Proposición

El Senado de la República congratula al ilustre médico ortesantandereano, doctor Alfredo Lamus Girón, con ocasión de sus Bodas de Oro profesionales y exalta sus meritorios servicios en beneficio de las clases desvalidas así como sus destacadas virtudes conciudadanas y públicas.

La anterior proposición fue presentada a la consideración del Senado por los honorables Senadores Virgilio Barco, Carlos Pérez, Carlos Ardila Ordóñez, León Colmenares B. y Oscar Vélez Marulanda, y aprobada por la corporación en su sesión del día 16 de diciembre de 1974.

El Presidente,
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario General,
Amaury Guerrero.

Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1974

Señor
Comandante de la Policía
División Bogotá.
La Ciudad.

De la manera más atenta me permito solicitar a usted se sirva impartir las órdenes pertinentes del caso para que el personal de esa dependencia que presta sus servicios de vigilancia en el Senado de la República, en el día de hoy, cumpla con las siguientes normas de seguridad:

- 1º Identificar con la cédula de ciudadanía a todas las personas que deseen entrar a las dependencias del Senado de la República.
2º En las horas de la tarde no tendrán acceso a las oficinas y dependencias del Senado personas particulares, ni empleados, a excepción de los empleados que prestan sus servicios en la Sección de Grabación, Escrito, Mecanografía y Relatoria y, como es lógico, los honorables Senadores.
3º Requisar pormenorizadamente a todas las personas que tengan acceso al Senado, a excepción de los honorables Senadores. Esta requisita incluye paquetes, carteras, etc.
4º Los honorables Senadores se identificarán con la respectiva credencial.
5º Toda persona que desee asistir a las barras y tribunas lo podrá hacer previa la respectiva identificación con su cédula de ciudadanía.
6º No se permitirá el acceso ni a las barras ni a las dependencias del Capitolio de personas que no estén debidamente presentadas y los señores con corbata.
7º Los representantes de la prensa hablada y escrita tendrán acceso al Senado de la República presentando la

credencial de periodista expedida por la respectiva entidad que los acredita como tales.

8º Igualmente podrán llegar hasta sus despachos los empleados de Avianca, Correspondencia, personal de la Cruz Roja, dependencia esta última que usted deberá advertir para que funcione ininterrumpidamente durante todo el día y Secretaría General.

9º En cuanto al personal de empleados que laboran en las oficinas del segundo piso del Senado de la República, tendrán acceso a sus respectivos despachos, mediante la presentación de su credencial de empleados.

Las medidas a que se contrae el presente oficio, como usted bien lo podrá entender, obedece a que en el día de hoy, el señor Presidente de la República asistirá a la sesión de clausura de las sesiones ordinarias de la presente legislatura.

En la seguridad de que el presente le merecerá su mejor atención, le anticipo mis agradecimientos, me repito a sus órdenes y me suscribo

Atento servidor y amigo,
Amaury Guerrero,
Secretario General del H. Senado.

P. D. Se adjunta, para mejor proveer, la lista de los honorables Senadores elegidos para el periodo en curso.

La corporación aprueba el informe positivo rendido por el Senador Luis Avelino Pérez, sobre la solicitud de confirmación presentada por el doctor Esteban Bendeck Olivella, para desempeñar el cargo de Magistrado Suplente del Tribunal Disciplinario, según consta en el siguiente documento:

OF-SG-Nº 999
27 de diciembre de 1974

Señor doctor
Esteban Bendeck Olivella
E. S. D.

Para su conocimiento y fines consiguientes, muy comedidamente me permito manifestar a usted que el Senado de la República, en la sesión plenaria del día 16 de diciembre, tuvo a bien confirmar su elección como Magistrado suplente del Tribunal Disciplinario, para el cual fue elegido en la sesión del día 13 de noviembre.

En consecuencia, me permito transcribirle el documento que sirvió para que, con base en la documentación presentada, el Senado le confirmara como Magistrado suplente del Tribunal Disciplinario.

Señor doctor
Julio César Turbay Ayala
Presidente del honorable Senado.
E. S. D.

Por medio de la presente me permito rendir el informe acerca de la documentación presentada por el doctor Esteban Bendeck Olivella, a efectos de obtener por esta corporación la correspondiente confirmación del nombramiento que se le hizo como Magistrado del Tribunal Disciplinario.

Examinada la documentación encontré que ella acredita satisfactoria y ampliamente las calidades exigidas por la Constitución y la ley para desempeñar dicho cargo.

En consecuencia me permito proponer:

Confirmese la elección del señor Esteban Bendeck Olivella, como suplente del doctor Cesáreo Rocha, como miembro del Tribunal Disciplinario.

Señor Presidente,
(Fdo.) Luis Avelino Pérez

En tal virtud, la proposición transcrita fue aprobada en la sesión a que se ha hecho referencia.

Sin otro particular me suscribo como su atento amigo y seguro servidor,

Amaury Guerrero,
Secretario General del Senado.

Para cumplimiento de lo ordenado por medio de la proposición número 176, cuyo texto dice:

Proposición número 176.

Nómbrese por la Presidencia una comisión de cinco (5) Senadores para que durante el mes de enero de 1975 visite las dependencias de la Caja de Crédito Agrario y especialmente se entere de las negociaciones de importación de fertilizantes que ha realizado dicha entidad en los últimos tres (3) años. Esta comisión rendirá el informe a la Mesa Directiva del honorable Senado.

Bogotá, D. E., diciembre de 1974.
(Fdo.) Felió Andrade Manrique.

La Presidencia designa en comisión a los Senadores Edmundo López Gómez, Felió Andrade Manrique, Víctor Renán Barco, Rodrigo Lloreda y Rafael Vergara Tamara.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

En desarrollo de este punto el Secretario informa que se encuentra pendiente de votación el articulado del proyecto número 51 de 1974 "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional".

La Presidencia somete el proyecto a votación secreta, designando escrutadores a los Senadores Darío Marín Vanegas y Apolinar Díaz Callejas. Realizada la votación, la comisión escrutadora informa el siguiente resultado:

Table with 2 columns: Description and Count. Rows include: Balotas blancas (afirmativos) 58, Balotas negras (negativos) 24, Total 82.

En esta forma resulta aprobado el proyecto, y cumplidos todos los requisitos reglamentarios, el Senado expresa su voluntad de que se convierta en ley de la República.

El Senador Guerra Tulena sugiere a la Presidencia que, según lo acordado en la sesión anterior, se proceda a considerar los proyectos de ley que aparecen en el orden del día, que sólo tienen interés regional y no son causa de debates; para lo cual se podría prescindir de su lectura, pues ya la corporación los conoce suficientemente por haber sido debatidos en las respectivas Comisiones y publicados en los Anales.

Por su parte, el Senador Estanislao Posada se opone a la anterior sugerencia y solicita que se le dé estricto cumplimiento al orden del día, entrando a tramitar el proyecto número 115 de 1974. Igualmente el Senador Emiliani Román aboga para que se atienda la solicitud del Senador Posada, haciendo la defensa del citado proyecto.

Interviene el Senador Enrique Rueda Riveros, para darle lectura a la siguiente

CONSTANCIA

Presentada por el honorable Senador Enrique Rueda Riveros en la sesión del Senado del día 16 de diciembre de 1974.

El suscrito Senador por el Departamento de Cundinamarca, deja expresa constancia de su complacencia por las documentadas, serias, denuncias que viene haciendo el diario "El Tiempo", relacionadas con la desacertada gestión que al frente de la Contraloría Nacional viene realizando el doctor Julio Enrique Escallón. Como Senador de la República, veía con patriótico espíritu y en aras del prestigio de las instituciones públicas, que las mencionadas crónicas fueran recopiladas en folleto especial para conocimiento de la ciudadanía en general, y que dadas las circunstancias de un grupo de Representantes de la honorable Cámara, le diera la precipitada solución a dicho funcionario; y quedando el Senado como la única fuerza moral, imparcial, en el diferendium, se nombrara una comisión investigadora para que en los meses del receso parlamentario, estudiara con serenidad los cargos que se han venido exponiendo públicamente y rindiera, al reiniciarse, el respectivo informe. Sigo considerando que los principios moral y ético deben primar sobre las componendas hechas y los respaldos obtenidos a base de cuotas burocráticas. ¿Qué podrá esperar el país si los máximos organismos fiscalizadores se corrompen y eluden la acción de la justicia con las mezquinas jugadas de los ofrecimientos? En el Senado de la República continúa la responsabilidad de salvar la dignidad del país y hacer respetar la trayectoria ideológica del partido que como el liberalismo hace parte de la historia colombiana, y donde aspiro a seguirlo viendo como ejemplo, respecto a sus compromisos y distante de los actos de la inmoralidad administrativa que la misma prensa de su partido viene exponiendo en forma destacada y franca.

Enrique Rueda Riveros.

Antes de entrar a la tramitación del proyecto, la Presidencia designa las siguientes comisiones protocolarias:

Para informar al señor Presidente de la República que el Senado se encuentra reunido para la clausura del periodo legislativo, se integra la siguiente comisión:

Senadores: Gustavo Balcázar Monzón, Rafael Vergara Tamara, Emilio Lébolo de la Esprella, Alfonso Araújo Cotes, José Guillermo Castro, Estanislao Posada, Yesid Triana, Benjamín Montoya, Humberto Peñáz, Domingo Sarasty, Humberto González Narváez, Carlos Pérez Escalante, Gilberto Avila Bottía, Darío Marín Vanegas y Jaime Piedrahíta Cardona.

Para recibir al señor Presidente en las gradas del Capitolio y acompañarlo hasta el recinto, los Senadores Carlos Holmes Trujillo, Eduardo Abuchaibe Ochoa, Alfonso Gómez Gómez, José Vergara, León B. Colmenares, Apolinar Díaz Callejas, Carlos Ardila Ordóñez, Jorge Montalegre, Carlos Martínez Simahán y Luis Enrique Graido Neira.

Se procede a la lectura de la ponencia del proyecto número 115 de 1974 "por la cual se reconocen intereses mensuales a la cesantía de los trabajadores", elaborada por el Senador Estanislao Posada.

Al ser puesta en discusión la proposición con que termina la ponencia, el Senador Pérez Escalante anuncia su voto negativo, y hace referencia a la Ley 4ª, anotando que no se han arbitrado los recursos para darle cumplimiento a esta disposición.

Interviene el señor Ministro de Comunicaciones, doctor Jaime García Parra, encargado del Ministerio del Trabajo, para fijar la posición del Gobierno frente al proyecto en discusión, al cual le formula observaciones a pesar de que reconoce el buen espíritu de la iniciativa. Sugiere que dada la circunstancia de que como encargado del Ministerio del Trabajo, no pudo concurrir a la discusión del proyecto en la Comisión Séptima del Senado, el proyecto sea devuelto a esta Comisión con el objeto de revisarlo y someterlo a un estudio cuidadoso como lo merecen las disposiciones que contiene.

El Senador Estanislao Posada hace la defensa del proyecto, y en el mismo sentido se pronuncia el Senador Jorge Tadeo Lozano, quien anuncia su voto afirmativo, resaltando la bondad de la iniciativa.

Con la venia de la Presidencia, el Senador Carlos Holmes Trujillo expresa su inconformidad por la colocación que se le ha dado en el orden del día al proyecto número 13 de 1974, que lleva el siguiente título: "por la cual se establece la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas". El Senador Holmes Trujillo hace la defensa de este proyecto, y explica sus alcances de beneficio social, a la vez que anuncia su voto afirmativo al proyecto en discusión.

Los Senadores Estanislao Posada y Emiliani Román insisten en la defensa del proyecto número 115, y solicitan a la corporación lo aprueben por unanimidad.

En este momento se anuncia la llegada al Capitolio del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Mi-

chelsen, quien hace su entrada al recinto acompañado por los Ministros del Despacho, los Altos Mandos Militares y otros funcionarios del Gobierno Nacional.

Inmediatamente el Presidente del Senado, doctor Julio César Turbay Ayala, le da lectura al siguiente discurso:

Excelentísimo señor:

Concluye hoy la legislatura ordinaria de 1974, cuyo desarrollo ha coincidido con la iniciación de su período presidencial. Durante estos meses han soplado fuertes vientos sobre el tradicionalmente calmado territorio colombiano. Le ha correspondido vivir al país una etapa de reajuste de su economía, de renovación de anacrónicas instituciones legales, de cambio de sus hábitos y de acomodación a un estilo de gobierno tan auténticamente democrático como lo permite su autónoma elección de Presidente y el régimen de representación proporcional en las corporaciones públicas.

Su compromiso, señor Presidente, y el de la mayoría del Congreso, porque fue uno solo el mandato, es el de realizar una empresa de gobierno inspirada en una genuina filosofía liberal. Más concretamente, la de realizar una transformación justiciera y humanista. Se estableció usted, señor Presidente, un límite reducido para determinar si su tarea se proyectaría en el tiempo. Y a fe de colombianos estamos en capacidad de afirmar que usted, Excelentísimo señor, ha puesto en marcha una obra, difícil es cierto, pero de hondas dimensiones sociales, económicas y políticas. Las herramientas legales de que lo dotó el Congreso y aquellas que el Gobierno mismo adquirió en desarrollo de las facultades del artículo 122 de la Constitución Nacional, le permitirán presentar a usted al final de su mandato una economía próspera, una moneda sana, un salario con suficiente poder de compra, un desarrollo descentralizado, una sociedad menos egoísta y una Colombia más integrada a la economía continental. Podemos estar seguros de que a las venideras administraciones no les corresponderá enfrentarse a dificultades internas de la naturaleza y magnitud de las que usted, señor Presidente, y el Congreso han tenido que encarar.

Es evidente, y así deseo reconocerlo en esta solemne oportunidad, que la coalición de Gobierno que usted constituyó por mandato de la Constitución, nos ha permitido, en el Congreso y en el Gobierno, contar con la colaboración y respaldo del partido conservador, que se ha comportado con lealtad y patriotismo. Es preciso aceptar que el conservatismo en vez de intentar adquirir popularidad explotando las dolencias nacionales o las dificultades naturales de un Gobierno presidido por un ciudadano de diferente filiación política a la suya, ha preferido sacrificar los transitorios oropeles de la crítica sistemática y ser solidario con la suerte de esta administración y con el destino de Colombia.

Existe hoy indiscutiblemente una fuerza de gobierno conformada por el partido liberal que llevó a las urnas tres millones de electores y por el partido conservador que más o menos obtuvo el cincuenta por ciento de dichos guarismos. Esta fuerza no es amenazante pero es poderosa. Sabe exactamente cuál es su misión en el actual momento histórico y cumplirá inexorablemente sus obligaciones y deberes con el país.

No es la suya, señor Presidente, una administración que tenga las mismas limitaciones de las cuatro anteriores que configuraron el Frente Nacional. No fue su elección el fruto de una coalición y no existió un común programa de gobierno. Por el contrario, los partidos políticos, por intermedio de sus organismos estatutarios, decidieron ir con sus propios candidatos y programas a la confrontación electoral.

En dicho debate se apreció que el país quería ser gobernado por usted, con las ideas y programas que expuso a lo largo de su intensa campaña presidencial. Esas mayorías, que están representadas en el Congreso, siguen siendo fieles al mandato que del pueblo recibieron y por lo tanto están resueltas a acompañarlo sin timideces en su compleja tarea de gobernar. No fuimos elegidos para respaldar su Gobierno a condición de que éste no tuviera problemas, sino para superar una difícil etapa de la vida colombiana; para compartir las responsabilidades de su gestión administrativa y librar una dura batalla —tan dura como lo desean los abandonados de los privilegios—, hasta lograr aclimatar en nuestra tierra una auténtica justicia social. Pocas veces los personajes políticos del partido a que pertenece el Presidente, han mostrado más serena decisión de acompañar a un mandatario y de afrontar todos los riesgos del cambio social, que el que muestran ahora las mayorías del Congreso. La nave del Estado no va a la deriva, sino que su capitán, con el respaldo integral de su partido y con el apoyo de la fuerza política que comparte con el liberalismo el ejercicio del gobierno, conoce exactamente el puerto de destino.

Nunca nos hicimos, señor Presidente, ni usted, ni quienes lo acompañamos en su campaña presidencial, la falsa ilusión de que gobernar al país en la actual coyuntura económica, social, política y fiscal, fuera empresa fácil. Bien sabemos que una transformación no puede hacerse a contentamiento de todos. Porque si así fuera, habría que concluir en que los cambios no tendrían ninguna profundidad, ni las situaciones de privilegio podrían modificarse. Una reforma básica, necesariamente divide la opinión y si no la divide es porque carece de toda importancia.

Es indudable que la acción del Gobierno se dirige a disminuir la alta tasa de inflación que flagela la economía colombiana; a eliminar el déficit fiscal que ha producido tan perturbadoras situaciones sociales y económicas; a sanear la moneda; a impulsar la producción agrícola e industrial; a redistribuir el ingreso y rodear de confianza la inversión. Dichas finalidades no pueden ser de efecto inmediato, sino que constituyen un proceso y requieren un plazo prudencial.

Nos alienta a todos la esperanza de que la crítica situación que afecta a Colombia, no por culpa de las medidas adoptadas por su Gobierno, sino a pesar de aquellas, se modificará favorablemente, hasta el punto que su administración será recordada con la misma admiración del primer Gobierno de nuestro ilustre progenitor, que tuvo que enfrentarse con su reforma tributaria y sus leyes sociales a la violenta oposición de las pocas familias que controlaban y concentraban en sus manos el poder económico. Ahora algunos de los titulares de tales privilegios tienen adecuados medios de expresi-

ón, pero carecen, como entonces, del cálido respaldo del pueblo, que de ninguna manera aceptaría que el suyo fuera un simple Gobierno de mantenimiento.

Lo admirable del caso colombiano es que este proceso de cambio se puede realizar sin alterar los cauces constitucionales, ni violentar las instituciones democráticas. En otros países, no distantes del nuestro, la transformación tomó otras formas y los respectivos gobiernos, con prescindencia del Congreso y con el recorte de las libertades, adelantaron programas de marcada inclinación socialista. Las expropiaciones abundan y los hechos demuestran que en donde el egoísmo o la incompreensión pretenden detener el cambio, éste desborda las fronteras democráticas y se realiza al más alto costo político y con el mayor desgaste de energías sociales.

Veo con optimismo el futuro colombiano porque las medidas adoptadas por este Gobierno en materia fiscal están llamadas a tener una larga vigencia. No creo que durante esta administración, ni durante las próximas, se aumente la tasa impositiva. Dicha circunstancia permitirá al capital planear a corto y largo alcance sus inversiones beneficiándose de un sólido régimen de estabilidad legal. Las reformas puestas en marcha por su Gobierno, cumplen la triple finalidad de redistribuir equitativamente el ingreso, realizar la justicia social y fortalecer las instituciones democráticas.

El Parlamento y la prensa.

Conozco bien la teoría de que la prensa es enemiga de la inmensa mayoría de los políticos y la que a su turno sostiene los periódicos sobre que los Senadores y Representantes son los verdaderos enemigos de la institución parlamentaria. Al respecto se puede afirmar que si no existe una malquerencia sistemática de los diarios contra los parlamentarios, por lo menos se advierte falta de objetividad en algunas informaciones y de equidad en determinadas campañas. De otra parte, es evidente que no todos los actos del Congreso tienen el sello de la perfección y son susceptibles de razonadas críticas. Sostengo la teoría de que el país tiene derecho a sentirse orgulloso de sus políticos, que son gentes honestas, cuya vida está expuesta en exigente vitrina pública, y de su prensa que, aún con sus injusticias, honra la democracia americana.

Nosotros concebimos las libertades democráticas como un todo y por ello las defendemos con pasión, sin más limitaciones que las que establece su responsable ejercicio. Miramos con inquietud de demócratas el duelo que se ha establecido entre los medios de opinión y el Parlamento, porque dicho absurdo enfrentamiento desgasta y esteriliza la acción de la prensa y del Congreso, que son las más nobles expresiones de un régimen de auténtica libertad. La libertad de prensa no sería posible sostenerla sobre las ruinas del Parlamento. Debilitado el uno, la otra sería de inmediato extrangulada. Y a la inversa, cercenada la libertad de prensa, el segundo zarpa sería sobre las Cámaras legislativas.

No significa que esta mancomunidad democrática de su existencia deba conducir a los medios de expresión a aplaudir sistemáticamente los actos del Congreso, o en su defecto a callar. Ni tampoco implica que el Parlamento se incline reverente ante las campañas de prensa y se deje orientar desde las jefaturas de redacción. Nuestra preocupación es la de que cuando pierde la frialdad analítica y se reemplaza por las descargas emocionales, inequívocamente se debilita el vigor y el prestigio de los contendores y se crean las circunstancias propicias para que a los enemigos de la democracia, se les ocurra, como ya se les debe haber ocurrido, malos pensamientos. Defendamos de consuno, señores de la prensa y del Congreso, el sistema democrático, que no está inmunizado contra los riesgos que por doquier lo amenazan.

La gestión legislativa.

Sin ánimo polémico, sino con absoluta objetividad debo declarar, señor Presidente López Michelsen, que este Congreso ha realizado una tarea legislativa de indiscutible trascendencia. Son muchas las leyes y los actos legislativos y los tratados internacionales ratificados que acreditan que la legislatura de 1974 no fue inferior a los compromisos que los miembros de las Cámaras adquirieron con el pueblo.

Los proyectos fueron sometidos a su trámite reglamentario y después de cuidadoso estudio en las Comisiones Constitucionales, que son el foro donde se examinan las iniciativas, recibieron el consciente apoyo de las plenarias. Naturalmente son muchos los proyectos aprobados al final de la legislatura porque precisamente las Comisiones se toman todo su tiempo para estudiarlos, revisarlos, enmendarlos o reformarlos. Pero dicha circunstancia no puede utilizarse contra el Parlamento, porque ella no acredita ligereza, sino conciencia de la responsabilidad legislativa.

Sin pretender hacer la total enumeración de las leyes y actos legislativos aprobados por las Cámaras, deseo destacar la importancia de la consagración de la ciudadanía a los 18 años, pues de esta forma se incorpora al proceso de decisiones democráticas a millones de gentes nuevas, desprevenidas, no afectadas por el virus de los resentimientos. De seguro ellas impedirán que la nueva Colombia regrese a las formas colonialistas que estamos eliminando y a los odios sectarios que ya sepultamos; deseo referirme también a la ley de facultades extraordinarias que le permitirá a usted, señor Presidente, establecer la auténtica igualdad de los derechos entre las mujeres y los varones. Ese fue un tema esencial de su campaña presidencial, y ante la injustificada demora que sufrió la tramitación del proyecto oficial, tuve la satisfacción de ser autor de la iniciativa que convertida en ley, hoy le permite a usted, señor Presidente López Michelsen, hacerle justicia a la mujer que esperó pacientemente varios lustros para conquistar, bajo su Gobierno, la plenitud de sus derechos. No faltaron los críticos del procedimiento utilizado, pero ¿qué significan esas voces solitarias frente a la gratitud de los millones de mujeres que saludarán con entusiasmo el desarrollo de la ley que habrá de redimirlas?

De análoga manera debo señalar la importancia de las leyes sobre nuevo contrato de participación en productos agrícolas y otras formas de explotación de la tierra; la de presupuestos de rentas y gastos de la próxima vigencia fiscal; la de amnistía tributaria; la ley sobre crédito público;

las de facultades extraordinarias para reorganizar la administración y para dictar las normas reglamentarias de la ley tributaria, expedida en desarrollo del artículo 122 de la Constitución Nacional; la del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno colombiano, que sirve para probar el respaldo que las mayorías del Congreso le dieron a usted, señor Presidente, para convertir en ley, una iniciativa que fue expuesta por usted en su campaña y que ha sido entendida por quienes la aprobaron en el Congreso como una manera de llegar sin traumatismos, en un no lejano futuro, a un actualizado modus vivendi con la Santa Sede; la que reglamenta el artículo tercero de la Constitución Nacional, sobre asociaciones de municipios y la que establece salas cunas para el cuidado y defensa de la salud de los hijos de los trabajadores y de las gentes de menores recursos económicos.

Sobre muchos otros temas de auténtico interés nacional se extienden los proyectos aprobados por esta legislatura, que no por discutida deja de ser una de las más satisfactorias y eficaces. Sin exageraciones puede afirmarse que no se registra, como en un momento se pensó, un desequilibrio entre la significación e importancia de las leyes expedidas por el Congreso y las medidas adoptadas por el Gobierno durante el período de la emergencia económica. Ambos órganos del poder público han cumplido con la obligación de modelar una nueva sociedad y sentar las bases de la reconstrucción económica. Como se lo anticipé el 7 de agosto al juramentar a usted, señor Presidente López Michelsen, como Presidente, el Congreso no fue dique sino cauce del Mandato Claro.

No podría afirmarse que la obra de este Gobierno haya carecido de opositores dentro y fuera del Parlamento. Aquí muchas veces oímos la palabra encendida de los voceros de los grupos de oposición, pero debo reconocer que siempre obraron con decoro intelectual y dignidad política. La oposición sistemática o la permanente crítica constructiva, como la denominan sus autores, ciertamente no ha provenido de filas distintas a las del propio partido liberal. Pero puede quedarle a usted, señor Presidente, la satisfacción y al liberalismo la tranquilidad, de que esa oposición, cualquiera que sea su inspiración, no ha prosperado. Que se sepa no ha aumentado el número de los cuatro Representantes que combatieron la utilización del artículo 122 de la Carta y que se apresuraron a decretar la inconstitucionalidad de no pocas de las medidas adoptadas.

No ha sido éste, de ninguna manera, un Congreso que haya descuidado su alta misión fiscalizadora. Fueron muchos los debates que se adelantaron en las Comisiones Constitucionales y en las sesiones plenarias para examinar la marcha administrativa y la conducta de los funcionarios públicos. De análoga manera el Senado y la Cámara de Representantes dedicaron varias semanas al estudio de la forma como el Gobierno ejerció las facultades del artículo 122 de la Constitución Nacional, circunstancia que hizo propicia la reiteración de la confianza del Congreso en la recta conducta suya y de sus Ministros.

Creo interpretar con fidelidad el pensamiento de las mayorías parlamentarias al renovar a usted, señor Presidente López Michelsen, el resuelto respaldo político a su abnegada, patriótica y dura tarea de gobernar. En el camino de las reformas dentro del marco de la Constitución estamos dispuestos a avanzar sin vacilaciones hasta donde sea necesario. El Congreso de ninguna manera será inferior al Ejecutivo en su firme decisión de realizar la revolución democrática.

Con la venia de mis colegas hago una alusión personal destinada a reiterarle mi deseo de acompañarlo a usted, corriendo todos los riesgos de su gestión de gobierno, hasta el final de la batalla. Mi puesto en el combate será el que el liberalismo, de acuerdo con sus intereses y superiores conveniencias, me señale.

A continuación del Presidente del Senado, se dirige a la corporación el señor Presidente de la República, dándole lectura a algunos apartes de su mensaje al Congreso, que se transcriben a continuación. El texto completo del mensaje presidencial se publicará por disposición de las Cámaras en folleto especial.

Palabras del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen, en la sesión del día 16 de diciembre de 1974.

Señor Presidente del Senado, señores miembros de la Mesa Directiva, honorables Senadores:

Cuando las instituciones representativas sufren un eclipse en todo el Continente, es motivo de complacencia para el Presidente de la República que en el día previsto por la Constitución, dentro de las ritualidades tradicionales, pueda cumplir con el precepto constitucional de declarar clausuradas las sesiones ordinarias del Congreso Nacional, en su período correspondiente al año 1974.

Me correspondió prestar el juramento de fidelidad a la Constitución frente a las dos Cámaras que hoy terminan sus sesiones; no puedo menos de registrar con satisfacción la labor cumplida por sus miembros. El Órgano Legislativo del Poder Público, trabajando armoniosamente con el Ejecutivo y con el Jurisdiccional, sirve quizás más que ningún otro para dar la medida de lo que es el régimen democrático dentro del Estado de Derecho. No es este un Congreso de incondicionales, o siquiera de seguidores de la política del ciudadano a quien el pueblo escogió para regir sus destinos el 21 de abril último. Lejos de estar constituido en forma homogénea por representantes de una coalición de Gobierno, participan en sus deliberaciones representantes de los partidos de oposición y sectores voluntarios de inconformes que no comparten la filosofía del Mandato Claro. La presencia de la oposición es altamente benéfica en una democracia liberal; le imprime un sello que distingue los cuerpos legislativos, los democráticos, de los de otra forma de estado en donde sólo tienen asiento quienes no se separan de los postulados de una política oficial. Mal podríamos ufarnos de nuestra oposición tanto más precisa cuanto que cada día se extingue en otras latitudes sino le diéramos cabida a través de estos canales para el descontento que a justo título dentro de las reglas del juego le permite constituirse en alternativa con la esperanza de llegar un día a la dirección del Estado.

El buen manejo de los negocios públicos por parte del Gobierno, de sus partidarios y de sus nuevos aliados tiene que ser el único medio de mantener su caudal de votos el partido que me llevó al poder. De igual manera su insuceso podría servir de fundamento para abrirle paso a otros conductores o a otras doctrinas políticas. Es lo propio de la democracia que el favor popular esté en juego cada día al vaivén de las ejecutorias del Gobierno. ¿Cómo extrañarse entonces de que contratiempos de todo orden, algunos de los cuales dependen del Gobierno, y otros que escapan a su control sean aprovechados por sus contradictores?

Los infortunios mismos de Colombia, una caída en el precio de sus exportaciones, una interrupción en el tránsito de los abastecimientos de combustible o de comida, el delirio de algún funcionario sobre el cual no ejerce vigilancia directa el Presidente de la República, la aparición de corrientes anarquizantes que hoy afloran en todo el mundo, acrecientan el acervo político de la oposición; dentro de la oposición las hay de varias clases: una doctrinaria, que considera que cuanto acontece viene a confirmar etapas de un proceso predecible, que debe culminar en la extinción de nuestras instituciones, porque al sistema económico que practicamos se considera condenado de antemano frente a crisis que periódicamente genera el capitalismo, o a las guerras internacionales a las que se atribuye el carácter de inevitables mientras no se sustituya la forma de organización social que copiamos de las democracias occidentales.

Se trata en este caso de una oposición que analiza los hechos a la luz de una doctrina política coherente y orgánica, pero existe también otro tipo de oposición para la cual las desgracias nacionales tienen una explicación más recortada. Es la oposición que no trata de sustituir el sistema, sino a los hombres que están en el Gobierno. Su recogido ante los sinsabores de un pueblo en proceso de desarrollo, afligido por una situación de carácter mundial, vicia apenas de un año, como es el trastorno monetario provocado por el alza de los combustibles, solamente le deja a estos colombianos una lección, la de que se equivocaron en el escogimiento del Jefe del Gobierno, y que posiblemente el Mercado Común Europeo no habría cerrado las puertas a nuestras exportaciones pecuarias, ni el algodón hubiera perdido su precio, ni los empaques de abonos se hubieran encarecido y escaseado, con solo tener en la dirección del Estado a personas distintas a las que favoreció el pueblo colombiano con su sufragio. Cualquiera que sea la distinción entre estos tipos de oposición, la que de una confirmación de su doctrina social en el desarrollo de sus acontecimientos, y la que se siente gratificada intimamente con los contratiempos del Gobierno, no es menos cierto que una y otra deben ser protegidas y garantizadas en el ejercicio de sus derechos.

He dicho que durante mi gobierno no habrá delirios de opinión, lo cual no equivale de manera alguna a que el Gobierno no tenga una opinión sobre lo que es delirio. Por el contrario, muchas veces en el transcurso de la campaña electoral tuvimos ocasión de reafirmar el amplísimo concepto de la libertad que informa nuestro pensamiento político, sujeto siempre a la sola limitación de que quienes profesen opiniones contrarias a las del Gobierno, deben hacerlo dentro del marco previsto por la Constitución para expresar su inconformidad. El Gobierno existe precisamente para responder a la necesidad de que los asociados no se vean vulnerados, unas veces por los mismos ciudadanos entre sí, y otras por las autoridades. La tolerancia misma que es tan de la esencia del credo liberal como el libre examen, tiene sus límites proflijados; y así como el Gobierno demuestra que no le teme a la contradicción permitiendo la expresión de la protesta por los caminos contemplados en la Constitución, tampoco puede darse el lujo de mostrarse débil, coonestar con su pasividad las vías de hecho en perjuicio de la comunidad.

Al contraer el compromiso de defender la Constitución y las leyes de la República, el Presidente no apela a una forma retórica, está obligado a gobernar según su leal deber y entender en defensa de las instituciones que juró preservar, y a las cuales se acogió para llegar a la Primera Magistratura. Entre estas obligaciones, la primera es la de garantizar a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, tanto como su derecho al trabajo que la Constitución protege y estimula. Nadie puede, por consiguiente, llamarse a engaño si ante las constantes pruebas de fuerzas que se realizan, no ya contra el Gobierno sino contra las constituciones, éste recurre a los medios de que dispone para defenderlas como juró hacerlo al asumir el mando.

La sociedad colombiana debe ser una sociedad ordenada dentro del marco escogido por la voluntad mayoritaria de la Nación. Puede ser que esa voluntad cambie de la noche a la mañana, y el orden existente sea sustituido por otro nuevo. Pero durante este cuatrienio nadie puede hacerse la ilusión de que el tránsito de una forma de sociedad a otra va a hacer dirigidó desde la calle o por autoridad distinta de la que el propio pueblo escogió; no será por medio de la violencia que se viene enseñoreando del mundo entero, aun de las naciones que se calificaban de civilizadas, como se va a cumplir, a pesar del Gobierno o contra su voluntad, un proceso de desquiciamiento institucional sin carta de navegación.

El trabajador colombiano, desde el más humilde asalariado o aquel que explota su pequeño negocio, su vehículo de transporte colectivo, o las propias industrias de las que son dueños accionistas grandes o pequeños, deben saber que su derecho a ganarse el pan está garantizado por el Gobierno. No será causando molestias transitorias a los usuarios de los servicios, ni provocando la ruina de terceros inocentes como se va a forzar a las autoridades a seguir una línea de conducta presionada desde el ángulo producido de intereses particulares. Quiero llamar especialmente la atención hacia este aspecto de la problemática colombiana contemporánea, más con un sentido de diagnóstico que de recriminación.

Los señores congresistas están al corriente de la bancarota a que están abocados un gran número de Institutos Descentralizados, y el propio Gobierno, a todos los niveles. Fenómeno que no obedece a causa distinta de una extravagante sustitución de los principios ordenadores del gasto público y del propio presupuesto, ante la coacción de los

paros, asonadas, mítines y ataques a la propiedad privada, con que se pretende obligar a los sectores de la cosa pública a desviarse de la preceptiva fiscal que es fuero tradicional de todo parlamento.

El concepto mismo de presupuesto, como su nombre lo indica, presupone la ejecución de gastos previstos por el Gobierno y el Congreso, para los cuales existen partidas asignadas de antemano que se alimentan de las distintas fuentes de ingresos con que cuenta el Tesoro Público. Sin embargo, frente a este concepto, al cual no se opone ninguna doctrina política distinta de la anarquía, va ganando terreno otro, según el cual el presupuesto es apenas un ejercicio de contabilidad que se puede ir modificando ante sucesivas amenazas.

Se puede ordenar la construcción de nuevas facultades no previstas en el presupuesto de una universidad, en la seguridad de que se invita luego a los estudiantes a obtener el pago de los contratos respectivos, con solo lanzarlos a la calle a destruir vehículos y comercio. Se puede exigir la construcción de un puente en un determinado sitio, con prescindencia de consideraciones técnicas o económicas con solo apelar al bloqueo de las carreteras. Se puede exigir determinada tarifa de transporte costable o no costable con solo apelar al uso de los guijarros, como criterio y medida de lo que deben ser las tarifas.

El Estado tiene que ver de qué manera, sin endeudarse internacionalmente y sin establecer nuevos impuestos ni tarifas, extiende los servicios públicos de alcantarillado, agua, luz y teléfono a los más apartados rincones, so pena de verse sometido al paro cívico, que ocasionalmente degenera en un ataque contra los edificios públicos o privados.

Es cierto que el Estado está en la obligación de atender, dentro de la medida de lo posible, el mayor número de necesidades de la comunidad. Pero en contexto de un plan, siguiendo determinadas prioridades, no a golpes de paro, según la capacidad de perturbación de las distintas personas, gremios o regiones.

No soy de quienes participan del concepto de que las aspiraciones populares se ahogan con la represión. Pero tampoco puedo engañarme acerca del proceso de deterioro demasiado conocido en las que fueran democracias modelo latinoamericanas, de que existe una estrategia política enderezada a provocar el desprestigio de los gobiernos de izquierda, con el propósito de abrirle el paso a la reacción, para agudizar, según se afirma, la intensidad de los conflictos sociales.

Frente a este Gobierno, que tan celoso ha sido de observar una conducta prudente, frente a toda clase de libertades; ¿no se estará acaso pensando a prueba un experimento semejante para superar etapas en las contradicciones internas de nuestro conglomerado poniendo al rojo vivo los conflictos? Mal podría yo ignorar las condiciones de angustia en que se debate la sociedad colombiana contemporánea, como ocurre en la mayor parte de los países del mundo.

En mayo de 1971, ante la Convención Nacional Liberal, reunida en Bogotá, comparaba yo la plaga de la inflación con aquellas pestes de la Edad Media que recorrían el mundo civilizado, colmado de males sin cuento. A las naturales deficiencias de nuestra infraestructura, se suma ahora el azote de la inflación, y las repercusiones que ejercen sobre nuestro comercio las medidas de protección adoptadas por otras naciones. El espectro del desempleo amenaza muchos hogares, y el futuro es incierto cuando comienza a demostrarse que si bien las emisiones primarias estimulan en una primera fase la economía, acaban por engendrar su propia frustración.

REESTRUCTURACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Ley número 25 de 1974, sancionada el 20 de diciembre de 1974, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Sección Primera

Artículo 1º El Ministerio Público comprende la Procuraduría General de la Nación y las Fiscalías y Personerías que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 2º Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación tendrá la siguiente organización:

1. Despacho del Procurador General.
 - 1.1. Secretaría del Procurador General.
2. Viceprocuraduría General.
 - 2.1. Despacho del Viceprocurador General.
 - 2.2. División de Registro y Control.
3. Procuraduría Auxiliar.
4. Procuraduría Delegada en lo Civil.
 - 4.1. Sección de Defensa de Intereses Nacionales.
5. Procuraduría Delegada en lo Penal.
6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.
 - 6.1. Sección de Asuntos Nacionales.
 - 6.2. Sección de Asuntos Departamentales.
 - 6.3. Sección de Asuntos Municipales.
7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.
 - 7.1. Sección de Asuntos Nacionales.
 - 7.2. Sección de Asuntos Departamentales.
 - 7.3. Sección de Asuntos Municipales.
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.
 - 8.1. Sección de Negocios Civiles, Laborales y Contenciosos Administrativos.
 - 8.2. Sección de Negocios Penales y de Justicia Penal Aduanera.

El proceso económico y social que se viene produciendo en Colombia, desde la semana misma en que asumí la dirección del Gobierno, tiene características conocidas que quizá no sea ocioso repetir. Al lado de justos reclamos como era el retraso en dos y tres meses en los pagos de servidores públicos y empleados oficiales que exteriorizaban su inconformidad por medio de manifestaciones pacíficas, contra las cuales jamás hubiera sido justificado emplear la fuerza pública, se mezclaban gentes de distintas condiciones económicas, sociales y morales. Muchas de ellas interesadas en el desorden por el desorden mismo, o por los frutos que podrían derivarse de una situación de caos.

La imposibilidad del Gobierno de atender a los compromisos contraídos con carácter retroactivo sin la correspondiente partida, y otros para ser financiados con empréstitos que nunca se contrataron, no podía ser más compleja. Al lado de acreedores, a los que era preciso responder con la aplicación del artículo 122, por tratarse de una de las caras ocultas de la Emergencia Económica, allegando fondos para satisfacer obligaciones y realizando esfuerzos para contrarrestar el alza en el costo de la vida, estaban los compañeros de viaje incitando a la destrucción y al incendio como herramienta de la protesta, a quienes normalmente se les hubiera debido aplicar como tratamiento el artículo 121 de la Constitución.

Es lo que se ha podido comprobar en muchas ciudades, cuando una vez superado el período de aplicación de la Emergencia Económica, y a pesar de haber sido girados los fondos respectivos para cancelar una deuda, prosigue la incitación con un nuevo pretexto o sin ninguno conocido. De ahí la dificultad de limitar rigurosamente la línea demarcadora entre el orden público económico perturbado por razones fiscales y económicas, y la conmoción interna, casi llamaría yo la guerrilla urbana en el siglo XX, si los Gobiernos no adoptan oportunamente las medidas precautelativas es el equivalente de la guerra civil de nuestros abuelos.

Estoy seguro que con la cooperación de todos ustedes, interesados en preservar las instituciones democráticas, la autoridad en mis manos no será una amenaza contra la libertad sino la garantía de que por encima de todos los obstáculos, ella seguirá siendo entre todos los atributos de la nacionalidad el que singularice a Colombia.

Declaro formalmente clausuradas las sesiones del Congreso en el período de 1974.

Muchas gracias.

Al ser declarado por el Presidente de la República clausurado el período de sesiones ordinarias, la Presidencia ordena la lectura del Acta, que resulta aprobada sin ninguna observación, y siendo las 6 y 30 p. m., levanta la sesión.

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

- 8.3. Sección de Instrucción Criminal.
- 8.4. Sección de Apoderados y Defensores de Oficio.
9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.
 - 9.1. Sección de Fiscalías y Personerías.
 - 9.2. Sección de Procuradurías Regionales.
 - 9.3. Sección de Defensa de Incapaces.
10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.
 - 10.1. Sección Técnica.
 - 10.2. Sección de Personal.
11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.
12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
 - 12.1. Sección de Negocios Penales.
 - 12.2. Sección de Vigilancia Judicial.
 - 12.3. Sección de Vigilancia Administrativa.
13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.
 - 13.1. Sección de Negocios Penales.
 - 13.2. Sección de Vigilancia Judicial.
 - 13.3. Sección de Vigilancia Administrativa.
14. Secretaría General.
 - 14.1. División de Personal.
 - 14.2. División de Estadística.
 - 14.3. División de Servicios Administrativos.
 - 14.3.1. Sección de Archivo y Correspondencia.
 - 14.3.2. Sección de Biblioteca.
 - 14.3.3. Sección de Publicaciones.
 - 14.3.4. Sección de Proveeduría y Almacén.
15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.
 - 15.1. Consejo Consultivo.
 - 15.2. Consejo Superior de Policía Judicial.
 - 15.3. Comisión de Personal.
 - 15.4. Junta de Compras.
16. Procuradurías Regionales.
 - 16.1. Oficinas Seccionales.

Sección Segunda.

Artículo 3º La Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación será la siguiente:

Número de empleados	Empleo y Clase
1. Despacho del Procurador General.	
1	Procurador General de la Nación.
1	Secretario del Procurador
1	Secretario Auxiliar
1	Mecanotaquígrafo
1	Chofer
1	Mensajero II
1	Mensajero I
2. Viceprocuraduría General.	
2.1. Despacho del Viceprocurador General.	
1	Viceprocurador General
1	Abogado Auxiliar II
2	Abogado Visitador II
1	Secretario Auxiliar
1	Mecanotaquígrafo
1	Chofer
1	Mensajero I
2.2. División de Registro y Control.	
1	Abogado Auxiliar II
1	Asistente Jurídico
1	Secretario de División
2	Revisor de Documentos II
1	Auxiliar de Oficina II
2	Mecanógrafo
3. Procuraduría Auxiliar.	
1	Procurador Auxiliar
2	Abogado Auxiliar II
1	Asistente Jurídico.
1	Secretario Auxiliar
2	Mecanotaquígrafo
4. Procuraduría Delegada en lo Civil.	
1	Procurador Delegado
1	Mecanotaquígrafo
4.1. Sección de Defensa de Intereses Nacionales.	
1	Abogado Auxiliar II
1	Abogado Auxiliar I
3	Asistente Jurídico
1	Auxiliar de Oficina II
1	Mecanógrafo
5. Procuraduría Delegada en lo Penal.	
3	Procurador Delegado
3	Abogado Auxiliar II
3	Abogado Auxiliar I
6	Mecanotaquígrafo
6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.	
2	Procurador Delegado
2	Abogado Auxiliar II
4	Abogado Auxiliar I
20	Abogado Visitador II
6	Contador Visitador
2	Secretario de Procuraduría Delegada
8	Sustanciador II
2	Mecanotaquígrafo
4	Mecanógrafo
2	Auxiliar de Oficina I
2	Mensajero I
7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.	
1	Procurador Delegado
1	Abogado Auxiliar II
1	Abogado Auxiliar I
10	Abogado Visitador II
2	Contador Visitador
1	Secretario de Procuraduría Delegada
4	Sustanciador II
1	Mecanotaquígrafo
2	Mecanógrafo
1	Auxiliar de Oficina I
1	Mensajero I
8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.	
1	Procurador Delegado
1	Abogado Auxiliar II
3	Abogado Auxiliar I
15	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Delegada
6	Sustanciador II
1	Mecanotaquígrafo
5	Mecanógrafo
1	Mensajero I
9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.	
1	Procurador Delegado
3	Abogado Auxiliar I
7	Abogado Visitador II
3	Sustanciador II

Número de empleados	Empleo y Clase
1	Mecanotaquígrafo
2	Mecanógrafo
10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.	
1	Procurador Delegado.
1	Abogado Auxiliar II
1	Abogado Auxiliar I
1	Secretario de Procuraduría Delegada
2	Mecanógrafo.
10.1. Sección Técnica.	
1	Jefe de Sección II
1	Técnico en Criminalística
1	Técnico en Auditoría
5	Técnico Investigador Asesor
5	Auxiliar de Oficina II
3	Mecanógrafo
10.2. Sección de Personal.	
1	Coordinador
6	Abogado Visitador II
4	Visitador de Policía Judicial
2	Auxiliar de Oficina I
3	Mecanógrafo.
11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.	
1	Procurador Delegado
30	Procurador Agrario
1	Secretario de Procuraduría Delegada
1	Secretario Auxiliar
15	Auxiliar de Oficina II
2	Mecanógrafo
12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.	
1	Procurador Delegado
2	Abogado Auxiliar II
1	Técnico en Auditoría
6	Abogado Visitador II
3	Contador Visitador
1	Secretario de Procuraduría Delegada
3	Secretario Auxiliar
2	Mecanotaquígrafo
1	Revisor de Documentos I
1	Auxiliar de Oficina I
3	Mecanógrafo
1	Chofer
1	Mensajero II
1	Aseador II
13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.	
1	Procurador Delegado
2	Abogado Auxiliar II
6	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Delegada
3	Sustanciador II.
1	Secretario Auxiliar
2	Mecanotaquígrafo
3	Mecanógrafo
14. Secretaría General.	
1	Secretario General
1	Secretario Auxiliar
1	Chofer
1	Mensajero II
14.1. División de Personal.	
1	Jefe de Personal
1	Secretario de División
1	Secretario Auxiliar
1	Mecanotaquígrafo
1	Revisor de Documentos II
1	Mecanógrafo
1	Mensajero I
14.2. División de Estadística.	
1	Estadístico
1	Jefe de Sección I
1	Estadígrafo
2	Auxiliar de Oficina II
1	Mecanógrafo
14.3. División de Servicios Administrativos.	
1	Jefe de División
1	Jefe de Sección I
1	Secretario de División
1	Mecanotaquígrafo
1	Mecanógrafo
5	Chofer
1	Auxiliar de Mantenimiento
6	Aseador II
14.3.1. Sección de Archivo y Correspondencia.	
1	Jefe de Sección I
2	Auxiliar de Oficina II
2	Revisor de Documentos I
2	Auxiliar de Oficina I
2	Mensajero II
2	Mensajero I

Número de empleados	Empleo y Clase
14.3.2. Sección de Biblioteca.	
1	Jefe de Sección I
1	Auxiliar de Oficina II
14.3.3. Sección de Publicaciones.	
1	Jefe de Sección II
1	Auxiliar de Oficina III
2	Mecanógrafo
1	Auxiliar de Oficina I
1	Mensajero I
14.3.4. Sección de Proveduría y Almacén.	
1	Almacenista
1	Revisor de Documentos II
1	Auxiliar de Oficina II
1	Ayudante de Almacén
1	Mensajero I
15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.	
Estas Unidades se integran con personal pertenecientes a otras dependencias.	
16. Procuradurías Regionales:	
A. Con sede en capital de Departamento.	
Procuraduría Regional de Bogotá.	
1	Procurador Regional
4	Abogado Auxiliar I
18	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Regional
1	Secretario Auxiliar
1	Sustanciador I
6	Mecanógrafo
1	Chofer
3	Mensajero I
2	Aseador II
Procuraduría Regional de Medellín.	
1	Procurador Regional
3	Abogado Auxiliar I
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial
8	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Regional
1	Secretario Auxiliar
2	Sustanciador I
4	Mecanógrafo.
1	Chofer
2	Mensajero I
2	Aseador II
Procuraduría Regional de Barranquilla.	
1	Procurador Regional
2	Abogado Auxiliar I
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial
1	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Regional
1	Secretario Auxiliar
1	Sustanciador I
1	Mecanógrafo
1	Chofer
1	Mensajero I
1	Aseador II
Procuraduría Regional de Cartagena.	
1	Procurador Regional
2	Abogado Auxiliar I
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial
1	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Regional
1	Secretario Auxiliar
1	Sustanciador I
1	Mecanógrafo
1	Chofer
1	Mensajero I
1	Asesor II
Procuraduría Regional de Tunja.	
1	Procurador Regional
2	Abogado Auxiliar I
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial
1	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Regional
1	Secretario Auxiliar
1	Mecanógrafo
1	Chofer
1	Sustanciador I
1	Chofer
1	Mensajero I
1	Aseador II
Procuraduría Regional de Manizales.	
1	Procurador Regional
2	Abogado Auxiliar I
1	Abogado Coordinador de Policía Judicial
1	Abogado Visitador II
1	Secretario de Procuraduría Regional
1	Secretario Auxiliar
1	Sustanciador I
1	Mecanógrafo
1	Chofer
1	Mensajero I
1	Aseador II

Procuraduría Regional de Popayán.

- 1 Procurador Regional
1 Abogado Auxiliar I
1 Abogado Coordinador de Policía Judicial

Sección Tercera.

Artículo 4º El Viceprocurador General tendrá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Procurador General en casos de falta temporal o impedimento de éste.
2. Asesorar al Procurador General en la elaboración de proyectos de ley y decretos relacionados con el Ministerio Público.
3. Vigilar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias cuya imposición se solicite a otros organismos.
4. Llevar por intermedio de la respectiva División, el registro de los funcionarios empleados sujetos a la vigilancia del Ministerio Público y el control de las sanciones que se les impongan.
5. Dirigir y coordinar la elaboración del informe anual que el Procurador General debe rendir al Presidente de la República.
6. Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General.
7. Cumplir las funciones que le delegue el Procurador General.
8. Representar al Procurador General en las actividades oficiales que éste le delegue.

Artículo 5º El Viceprocurador General deberá reunir los requisitos y calidades exigidas por la Constitución al Procurador General de la Nación.

Artículo 6º Además de sus funciones actuales, el Procurador Delegado en lo Civil vigilará y coordinará las actuaciones que en representación de la Nación cumplan los Procuradores Regionales y los Agentes Ordinarios del Ministerio Público, pudiendo asumir dicha representación, por sí o por medio de otro funcionario de su dependencia, cuando el Procurador General o él mismo lo consideren conveniente o el Gobierno lo solicite.

Artículo 7º La Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar de oficio o en virtud de queja o denuncia el proceso de licitación, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de la Administración Pública nacional, departamental, del Distrito Especial de Bogotá y municipal, y de sus entidades u organismos descentralizados, sin perjuicio de la función consultiva asignada en esta materia a la jurisdicción Contencioso Administrativo. A este efecto practicará visitas a los organismos contratantes y cumplirá las demás diligencias a que hubiere lugar.
2. Conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios o empleados que intervengan en la contratación administrativa y aplicar o solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.
3. Promover la declaración de caducidad del contrato cuando encontrare motivos legales y, en caso, las actuaciones administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad.

Artículo 8º La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, además de sus funciones actuales, ejercerá la vigilancia administrativa en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados.

La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional la ejercerá en esta Institución y en la Caja de Sueldos de Retiro y el Fondo Rotatorio de la misma.

Los procesos disciplinarios a que hubiere lugar serán fallados en única instancia por el Procurador Delegado respectivo.

Artículo 9º Las Procuradurías de Distrito Judicial se denominarán Procuradurías Regionales y tendrán su sede en las capitales de Departamento y en las demás ciudades que señale el Procurador General.

El Procurador General fijará la jurisdicción territorial de estas Procuradurías sin necesaria sujeción a la división administrativa o judicial del país. Señalará también la sede y la jurisdicción territorial de las Oficinas Seccionales y las adscribirá a las Procuradurías Regionales, según lo estime conveniente.

Parágrafo. Las referencias a las Procuradurías y Procuradores de Distrito Judicial que se encuentren en la legislación vigente, se entenderán hechas en adelante a las Procuradurías y Procuradores Regionales.

Artículo 10. Corresponde a los Procuradores Regionales actuar ante los Juzgados Civiles y Laborales como representantes de la Nación, en los procesos que contra ella se promuevan, pudiendo delegar esta representación en los Personeros Municipales y en los Abogados Auxiliares de sus propias dependencias. Cuando la Nación actúe como demandante la representará el Agente ordinario del Ministerio Público. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de esta Ley, 64 del Código de Procedimiento Civil y 35 del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 11. Los Jefes de Oficina Seccional ejercerán dentro de su territorio las funciones atribuidas a los Procuradores Regionales, pero actuarán bajo la dirección de éstos. No obstante, las sanciones disciplinarias solo podrán ser impuestas directamente por los Procuradores Regionales.

Sección Cuarta.

Artículo 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

Artículo 13. La vigilancia administrativa asignada a la Procuraduría General de la Nación la ejercen el Procurador General los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, para la Contratación Administrativa, para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficinas Seccionales.

Artículo 14. El Procurador General, los Procuradores Delegados de que trata el artículo anterior y los Procuradores Regionales podrán imponer o solicitar la imposición a los

empleados oficiales de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida;
- b) Multa hasta por sueldo mensual;
- c) Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días, y
- d) Solicitud de destitución.

Parágrafo. El nominador está en la obligación de satisfacer, dentro del término de diez (10) días, la solicitud de suspensión o de destitución, so pena de incurrir en causal de mala conducta y en sanción igual a la que se abstuvo de imponer.

Artículo 15. Las averiguaciones se iniciarán de oficio, o a solicitud o por información de funcionario público, o por queja presentada por cualquier persona.

Cuando la averiguación se inicie en virtud de queja, el funcionario encargado de adelantarla ordenará su ratificación bajo juramento, pero si por cualquier circunstancia no pudiere obtenerse, se adelantará sin ese requisito cuando así lo aconsejen la gravedad o la índole de los hechos denunciados.

Artículo 16. El funcionario competente adelantará directamente la averiguación o por medio de funcionario comisionado.

Artículo 17. El investigador tendrá un término de treinta (30) días para perfeccionar la averiguación, vencido el cual y dentro de los cinco (5) días siguientes formulará los cargos si encontrare mérito para ello.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la averiguación pasará el expediente al comitente, con informe evaluativo, para que resuelva sobre formulación de cargos.

Artículo 18. Los cargos se formularán mediante oficio dirigido al acusado, en el cual se determinarán objetivamente los que aparezcan de la averiguación según las pruebas aportadas y se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas.

El traslado se hará entregando el oficio al acusado.

Artículo 19. El acusado dispondrá de un término común de ocho (8) días para presentar sus descargos y para solicitar y aportar pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en Secretaría. Vencido dicho término, el investigador tendrá veinte (20) días para diligenciar las pruebas solicitadas por el acusado que estimare procedentes y las demás que considere necesario practicar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 20. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término de ocho días sin que el acusado solicitare la práctica de ellas, el funcionario competente pronunciará decisión de fondo en el término de diez (10) días.

Artículo 21. Cuando el funcionario competente recibiere el expediente sin formulación de cargos y estimare que es procedente formularlos, procederá en la forma indicada en el artículo 18 de la presente Ley.

En caso contrario, ordenará que se archive el expediente y se dé cuenta de ello al Jefe del organismo correspondiente.

Artículo 22. Cuando antes de fallar, el funcionario competente considere que es necesario ampliar la averiguación, señalará un término no mayor de quince (15) días para que el investigador practique las diligencias que le hubiere ordenado.

Artículo 23. El superior inmediato o el Jefe del organismo administrativo que inicie acción disciplinaria deberá dar aviso oportuno a la Procuraduría General de la Nación. Si ésta estuviere adelantando investigación por los mismos hechos y en relación con el mismo o los mismos acusados, o resolviere adelantarla, lo comunicará así a los mencionados funcionarios, con el fin de que suspendan el diligenciamiento y le remitan las diligencias en el estado en que se encuentran.

Artículo 24. Los funcionarios competentes de la Procuraduría General informarán al Jefe del organismo administrativo o al superior inmediato, según el caso, de las averiguaciones disciplinarias que adelanten en relación con la conducta de empleados bajo su dependencia, a fin de que se abstengan de abrir investigación administrativa por los mismos hechos.

Artículo 25. Los fallos de primera instancia serán apelables en el efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a su notificación y se consultarán si no se interpusiere apelación. El superior decidirá de plano.

Artículo 26. De los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Ejecutiva y las Contralorías y quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en estos ramos, conocen:

1. El Procurador General de la Nación, en segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Delegados.

2. Los Procuradores Delegados para la vigilancia administrativa y para la contratación administrativa, según el caso y salvo lo previsto en el artículo 8º de esta Ley:

a) En primera instancia, los que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus Juntas o Consejos Directivos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde Mayor, el Contralor y el Tesorero del Distrito Especial de Bogotá, los Secretarios de Ministerios y de Gobernaciones, los Intendentes y Comisarios, los Alcaldes de capital de departamento y los Secretarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá;

b) En segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Regionales.

3. Los Procuradores Regionales, en primera instancia, los que se adelanten contra los demás empleados oficiales y quienes, sin tener este carácter, ejerzan funciones públicas en el respectivo territorio.

Sección Quinta.

Artículo 27. El artículo 89 del Decreto 250 de 1970 quedará así:

"Artículo 89. La vigilancia judicial corresponde al Ministerio Público. En el Tribunal Disciplinario, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado será ejercida por el propio Procurador General de la Nación o por medio del Viceprocurador General, el Procurador Auxiliar o los Procuradores Delegados. En los Tribunales, Juzgados y demás autoridades que desempeñen funciones jurisdiccionales la ejercerá el respectivo Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Procurador General, a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Regionales y a los Jefes de Oficinas Seccionales. En casos especiales el Procurador General podrá disponer que la vigilancia en determinado Despacho Judicial sea ejercida por funcionario distinto al que actúe como agente ordinario".

Artículo 28. El artículo 106 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"Artículo 106. Desplazamiento del Agente ordinario del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de un funcionario del Ministerio Público que designe al efecto, podrá intervenir en cualquier proceso criminal, asumiendo el Ministerio Público y desplazando al Agente ordinario. Esta medida será tomada a solicitud del Gobierno o de oficio por el Procurador si lo estima conveniente.

Los Fiscales del Circuito podrán asumir directamente, en todo momento, las funciones del Ministerio Público, desplazando al Personero Municipal que se encuentre actuando.

Parágrafo. La actuación dentro de un proceso penal de los Agentes Especiales del Ministerio Público no implicará causal de impedimento o recusación si posteriormente debieren intervenir como Agentes ordinarios en el mismo proceso".

Sección Sexta.

Artículo 29. El Viceprocurador General devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de cada una de las asignaciones mensuales del Procurador General por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Artículo 30. Quedan derogados los artículos 2, 5, 6 y 10 del Decreto 2898 de 1953; el Decreto 2047 de 1969; y los artículos 26 y 54-I del Decreto 1698 de 1964, 4 del Decreto 550 de 1970, 1 y 45 del Decreto 521 de 1971 y 1 del Decreto 523 del mismo año; y derogadas o modificadas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Sección Séptima.

Artículo 31. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 32. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre 20 de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero.

EL EX CONTRALOR MENDOZA PANTOJA TAMBIEN FUE AGENTE FISCAL AD-HONOREM

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1975

Señor Doctor
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado de la República
E. S. D.

Refiriéndome a su carta del 27 de diciembre próximo pasado, tengo el gusto de manifestarle que si es cierto que desempeñé la Agencia Fiscal del Departamento de Bolívar por espacio de varios años, y como este nombramiento se me hizo ad-honorem, la Contraloría General de la República, en donde trabajé en ese mismo tiempo, conceptúo que no existía incompatibilidad al devengar el sueldo que ella me pagaba y los "gastos de representación" asignados al cargo de Agente Fiscal ad-honorem del Departamento de Bolívar, ya que éstos eran destinados a atender a los funcionarios nacionales con quienes tenía que entrevistarme, así como a sufragar los gastos que ocasionaban las comunicaciones telefónicas, radiotelegráficas y postales con las autoridades del mismo Departamento.

Este criterio coincide con el expuesto por la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo en oficio del 31 de julio de 1973, dirigido al Secretario General del Fondo Nacional de Ahorro.

De usted, muy atento servidor y amigo,

Reginaldo Menázoa Pantoja

SE AUMENTAN LAS ASIGNACIONES DEL PODER JUDICIAL, DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ley número 8 de 1975, sancionada el 10 de enero de 1975, "por la cual se dictan algunas normas sobre el régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley reajústanse las asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público conforme a los artículos siguientes:

Artículo 2º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas, Administrativos, Directores Generales de Instrucción Criminal y Fiscales de Tribunales, cuando ejerzan el cargo en propiedad en interinidad o por encargo \$ 16.800.00.

Artículo 3º Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas y sus respectivos Fiscales; los Jueces de Circuito, de Menores, Laborales y Fiscales; los de Instrucción Criminal y de Instrucción Penal Aduanera; cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 12.600.00.

Artículo 4º Los Jueces Municipales, Territoriales, o de Distrito Penal Aduanero, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo \$ 9.900.00.

Artículo 5º Quien ejerza cualquiera de los cargos de que trata el artículo inmediatamente anterior sin reunir los requisitos legales para ocuparlo en propiedad, devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación allí contemplada.

Artículo 6º Los Relatores y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Disciplinario y los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación mensual básica de \$ 14.700.00.

Cuando no reúnen dicha calidad, devengarán una asignación mensual básica de \$ 11.900.00, a excepción de los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, que en el mismo caso devengarán \$ 9.100.00.

Artículo 7º La tabla de asignaciones mensuales básicas para el personal de empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y Direcciones de Instrucción Criminal será la siguiente:

Grados	Asignación Básica Mensual \$
1	1.940
2	2.050
3	2.300
4	2.700
5	2.960
6	3.200
7	3.410
8	3.650
9	3.880
10	4.340
11	4.560
12	4.800
13	4.920
14	5.130
15	5.340
16	5.550
17	5.775
18	6.210
19	6.330
20	7.175

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Auxiliares de Magistrados corresponden al grado (17) diecisiete anterior.

Artículo 8º El Visitador de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal devengará una asignación básica mensual de \$ 16.800.00.

Artículo 9º Los Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación básica mensual de \$ 14.700.00.

Artículo 10. El Contador Liquidador de Impuestos de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, devengará una asignación básica mensual de \$ 7.560.00.

Artículo 11. Los cargos de celadores y aseadores, tendrán las nomenclaturas y remuneraciones correspondientes al grado uno (1) de la tabla de asignaciones establecida en la presente Ley.

Artículo 12. Se aumenta en un cuarenta por ciento (40%) las asignaciones mensuales básicas señaladas en los artículos 8 y 9 del Decreto 283 de 1973 para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

Artículo 13. Queda prohibido establecer diferencias de sueldos por radicación o ubicación de los despachos judiciales.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHEESEN

El Ministro de Justicia, Alberto Santofimio Botero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.

CONCEPTO JURIDICO FAVORABLE EN EL CASO DEL AGENTE FISCAL DE BOLIVAR

Bogotá, 28 de febrero de 1975.

Señor doctor
Amaury Guerrero
Secretario General del
Honorable Senado de la República.
E. S. D.

Señor Secretario:

Usted ha tenido a bien solicitar a los Asesores Jurídicos del honorable Senado, un concepto en relación con el asunto de las incompatibilidades que pueden existir en el orden legal, cuando una persona es un funcionario público y como es obvio, recibe asignación o remuneración por ese servicio, y a la vez, percibe gastos de representación de otra entidad, con nombramiento *ad honorem*, como manera de no hacerle gravosa, desde el punto de vista económico, la actuación en el ámbito de las relaciones públicas o de las diligencias que sea menester realizar, para representar con decoro la entidad.

El artículo 64 de la Constitución Nacional dice: "Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales, determinen las leyes. Entendiéndose por Tesoro Público, el de la Nación, los Departamentos y los Municipios". El caso es que usted no percibe asignación sino del honorable Senado de la República, por los servicios que presta como Secretario. Porque, el hecho de haber sido nombrado por el Departamento de Bolívar como su Agente Fiscal en Bogotá, *ad honorem*, como consta en el acta de posesión, no implica en manera alguna percibir dos asignaciones del Estado, lo que violaría la ley y haría incompatible el ejercicio de su cargo frente al otro. El acto de asignar un sueldo por servicios prestados a un funcionario, es bien distinto, al de recibir unos gastos de representación, en una especie de contrato *intuitu personae*, es decir, que se da por la calidad, o por la importancia de la persona que acepta representar a una persona o entidad, como es su caso.

Ahora bien: El Ministerio del Trabajo ya emitió concepto separando muy bien el caso de quien percibe sueldo por un cargo que desempeña en propiedad y otro *ad honorem*, sin sueldo y únicamente con gastos de representación, con la peculiaridad de haber sido asignados para no hacer económicamente gravosa a dicha persona, la prestación de aquel servicio. Este concepto diáfano lo expidió el Ministerio del Trabajo con vista al decreto del nombramiento que se le hizo a usted por la Gobernación de Bolívar, bajo el número 795 del 22 de septiembre de 1970, y acta de posesión 570 del 21 de noviembre del mismo año. Allí se estableció claramente que usted no tendrá sueldo, ni asignación o remuneración por los servicios que preste. Apenas gastos de representación para el transporte, servicios radiotelegráficos, telefónicos, arrendamientos de oficinas y relaciones públicas. Es decir, que no es el caso de la incompatibilidad, por no estar recibiendo dos asignaciones simultáneamente por parte del Estado. Ir más allá de los documentos y de los propósitos del Gobierno de Bolívar al designarlo a usted Agente Fiscal en Bogotá, sin remuneración, es sencillamente ilegal y cometer en cierto modo, un abuso del Derecho.

Más aún: el único organismo de acuerdo con la ley que podría solicitar la devolución de dineros recibidos en calidad de remuneración doble, sería la Contraloría General de la República. Y ese supremo organismo del Control Fiscal, ya dictaminó en similar circunstancia, relacionada con la situación que enfrentó al doctor Reginaldo Mendoza Pantoja, ex Contralor General de la República, cuando era Jefe del Control Previo de dicho organismo y a la vez ostentaba la representación *ad honorem*, como Agente Fiscal del Departamento de Bolívar. Ese dictamen de la Contraloría, es una especie de jurisprudencia definitiva, en el ámbito administrativo y de las incompatibilidades.

La Ley 15 de 1974, sobre Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos, habla en su Capítulo IV, numeral 3º, de Gastos de Representación, así: "Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría". Y el Decreto número 2808 del mismo año, sobre liquidación del Presupuesto Nacional, habla, en su artículo 4º, en la misma forma que la Ley 15, en relación con lo que se paga por gastos de representación. Vale decir, que entre el artículo 64 de la Carta Fundamental que habla de ASIGNACION y la Ley 15 de 1974 que habla de COMPENSACION DE LOS GASTOS QUE OCASIONA, el desempeño en propiedad o interinamente de un cargo de especial categoría, hay una separación absoluta que, no deja la menor duda que, en su caso NO ES INCOMPATIBLE, ser Secretario del honorable Senado y recibir asignación por ese servicio y a la vez recibir gastos de representación del Departamento de Bolívar, porque son dos cosas evidentemente distintas.

Y, finalmente, la Ley 25 de 1974 señaló taxativamente las funciones de la Procuraduría General de la Nación y en su artículo 26 fijó la competencia, en cuanto se refiere a la RAMA EJECUTIVA y LAS CONTRALORIAS. El Organismo Legislativo del Poder Público no está sujeto a esa

clase de vigilancia administrativa y por ello, usted como funcionario político del honorable Senado, bien podía no haber consultado el caso de su incumbencia, a la Procuraduría General de la Nación, porque a esa entidad no le fue asignada esa función, dentro de la Ley 25 de 1974. Y no se puede ir más allá de la ley por vía interpretativa o por analogía.

En consecuencia, es nuestro criterio, después de serias consultas y estudios que, no hay INCOMPATIBILIDAD LEGAL, y no se viola norma vigente, al ser usted Secretario del honorable Senado de la República y percibir su asignación fijada por la ley y a la vez, recibir gastos de representación de una entidad distinta, en su cargo sin remuneración; es decir *ad honorem*.

De usted, atentamente,

Saúl Pineda, Ramiro Convers, Jeremías Molano,
Asesores Jurídicos del Senado de la República.

TIENE LA PROCURADURIA COMPETENCIA EN MATERIA DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE EL CONGRESO

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO COMPARECE ANTE LA PROCURADURIA

OF-SG-001

Bogotá, D. E., 2 de enero de 1975.

Señor doctor
MIGUEL VIANA PATINO
Procurador Delegado
para la Vigilancia Administrativa.
E. S. D.

Ref.: Respuesta a su comunicación de fecha 17 de diciembre de 1974, recibida el 26 del mismo mes.

Por medio del presente oficio doy respuesta a su comunicación de la referencia.

En puridad de verdad, tengo que manifestar a usted que cuando solicité, mediante oficio número 00497 de fecha 1º de marzo de 1974, que se investigara mi conducta como Secretario del Congreso y como Agente Fiscal *ad honorem* del Departamento de Bolívar en Bogotá, en ningún caso me estaba auto-denunciando, sobre todo, porque estoy seguro que no he cometido ningún delito ni infracción o falta que puedan ser objeto de sanción por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Un nuevo y cuidadoso estudio de mi situación lógicamente llevará a esa Delegada al convencimiento de que el pronunciamiento que he solicitado no puede ser otro distinto al de un concepto sobre la justicia de mi petición.

Acontece señor Procurador para la vigilancia administrativa, que la Procuraduría no tiene competencia para sancionar administrativamente a los funcionarios de la Rama Legislativa del Poder Público, si se tiene en cuenta que las normas legales que regulan la materia, incluyendo el Decreto número 2400, el mismo que se me aplicaría para el caso de que se me impusiera cualquier sanción disciplinaria, expresamente indican que la Rama Legislativa del Poder Público no está sometida a la vigilancia administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Para mayor claridad, considero de mi deber transcribir a usted el artículo 1º del Decreto número 2400 de 1968 que dice: "El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO". Cuando se dice Rama Ejecutiva del Poder Público de ninguna manera se puede interpretar que el mencionado Decreto también incluye al personal de la Rama Legislativa del Poder Público.

Asimismo, la Ley 25 de 1974 "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones", expedida recientemente para reestructurar y regular el funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, también expresamente indica que la vigilancia administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación excluye a la Rama Legislativa del Poder Público.

El artículo 26 de la Ley en referencia enumera la competencia del señor Procurador General de la Nación y del señor Procurador Delegado para la vigilancia administrativa. El texto del artículo 26 es del siguiente tenor:

"De los procesos disciplinarios contra los empleados de la RAMA EJECUTIVA y LAS CONTRALORIAS y quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en estos ramos, conocen:

1. El Procurador General de la Nación, en segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Delegados.
2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa y para la Contratación Administrativa, según el caso y salvo lo previsto en el artículo 8º de esta Ley:
 - a) En primer instancia, los que se adelanten contra el Cortalor General de la República y el Cortalor Auxiliar, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus juntas o Consejos Directivos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los

Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde Mayor, el Contralor y el Tesorero del Distrito Especial de Bogotá, los Secretarios de Ministerios y de Gobernaciones, los Intendentes y Comisarios, los Alcaldes de capital de Departamento y los Secretarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

b) En segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Regionales.

3. Los Procuradores Regionales, en primera instancia, los que se adelanten contra los demás empleados oficiales y quienes, sin tener este carácter, ejerzan funciones en el respectivo territorio".

Las circunstancias especiales anotadas fueron las que puse de relieve al señor Procurador cuando le manifesté en mi oficio 0049 que el cargo de Secretario General del Congreso es de tipo político por la esencia misma de su origen. Esto es tan cierto que los funcionarios del Congreso han venido interviniendo en política partidista e inclusive en muchos casos han sido elegidos Representantes y Senadores, sin que tales elecciones hayan sido impugnadas por autoridad competente, ni mucho menos, por personas particulares.

Es más, las Cámaras Legislativas, para dilucidar cualquier sanción disciplinaria, incluyendo las de tipo administrativo, que lógicamente no impliquen delito, cuentan con sus respectivas Comisiones de Justicia Interior.

En cambio, las Comisiones de las Mesas de las Cámaras Legislativas, tienen la competencia de velar por el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, y los Reglamentos, sobre todo, si está de por medio la conducta de un parlamentario o de un funcionario del Congreso.

De la simple lectura del artículo 1º del Decreto 2400 de 1968 y del artículo 26 de la Ley 25 de 1974 se desprende que la Procuraduría no tiene competencia para imponer sanciones en materia administrativa a los funcionarios del Congreso.

Tampoco cabe la menor duda que la única excepción de la regla es para la Rama Legislativa del Poder Público.

Con fundamento en las normas que regulan la materia estoy seguro que el señor Procurador Delegado me dará la razón y, por ende, estará de acuerdo con las apreciaciones jurídicas que en estricto derecho le he esbozado en cuanto a que la Procuraduría no tiene competencia para imponer sanciones disciplinarias en el orden administrativo ni a los señores Parlamentarios, ni a los funcionarios del Congreso.

En la enumeración que se hace en la Ley 25 de 1974 de los funcionarios que pueden ser motivo de sanciones disciplinarias por parte de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa no se incluyó al Congreso, seguramente, porque el legislador en su sabiduría no quiso que se desvirtuara la investidura o esencia política de los funcionarios de las Cámaras Legislativas.

Por qué acepté el cargo de Agente Fiscal ad honorem.

Acepté el cargo de Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar en Bogotá porque soy oriundo de ese Departamento y porque, por ese mismo motivo, mi obligación es servir y procurar la defensa de los intereses que nos son comunes a los bolívarenses.

Para cualquier persona es un honor representar a su Departamento en la capital de la República.

El señor Procurador Delegado para la vigilancia administrativa puede estar seguro que si el cargo de Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar no contara con ninguna partida presupuestal destinada para gastos de representación también me hubiera sido de especial satisfacción aceptar dicha posición y servir los intereses de mi Departamento en la medida de mis modestas capacidades.

Es lógico que los Gastos de Representación no los he venido percibiendo para mi lucro personal, pues, se trata de una partida que el Departamento de Bolívar me entrega mensualmente para que la gaste en nombre y representación del Departamento en relaciones públicas, gestiones y demás gastos que sean de competencia de la Agencia Fiscal.

El aspecto moral:

Para salvar tanto el aspecto moral y otros de simple interpretación en materia de incompatibilidades entre el cargo de Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar en Bogotá con el cargo que he venido desempeñando como Secretario General del Senado de la República, debo manifestar al señor Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa que acepté administrar la partida que se le asignó a la Agencia Fiscal del Departamento de Bolívar para Gastos de Representación porque previamente hice las averiguaciones de rigor con el objeto de estar seguro que no existía ninguna prohibición que me inhibiera para recibir mi sueldo como Secretario General del Senado y los aludidos gastos de representación.

En efecto, encontré un antecedente legal y suficiente que me permitió moral y administrativamente recibir la partida que el Departamento de Bolívar me ha venido entregando mensualmente por concepto de Gastos de Representación. Acontece, señor Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, que cuando el señor doctor Reginaldo Mendoza Pantoja ejercía el cargo de Jefe de Control Previo de la Contraloría General de la República, simultáneamente ejercía las funciones ad honorem como Agente Fiscal del Departamento de Bolívar en Bogotá. Exactamente, el doctor Mendoza Pantoja estaba entonces en la misma situación en que hoy me encuentro yo como Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar.

Sin embargo, el doctor Manuel B. Jiménez acusó, al doctor Reginaldo Mendoza Pantoja porque, según él, el mencionado funcionario estaba cobrando simultáneamente su sueldo como Jefe de Control Previo y gastos de representación como Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar en Bogotá.

En su denuncia el doctor Manuel B. Jiménez recabó que el doctor Reginaldo Mendoza Pantoja estaba infringiendo el artículo 64 de la Constitución Nacional.

La denuncia del doctor Jiménez fue desatada por la Contraloría General de la República, mediante un concepto de tipo jurídico, fiscal y administrativo absolviendo al doctor Reginaldo Mendoza Pantoja de los cargos de incompatibilidad formulados por percibir sueldo como Jefe de Control Previo y emolumentos por concepto de Gastos de Representación como Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar en Bogotá. Cuando esto sucedió el Contralor General de la República era el señor General Alberto Ruiz Novoa.

Otros antecedentes que consideré favorablemente para salvar el aspecto moral de mi gestión como Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar en Bogotá, fueron los que se relacionan con los Alcaldes. A estos funcionarios los nombran los respectivos Gobernadores, reciben un sueldo del Departamento y, también, simultáneamente, reciben gastos de representación erogados del presupuesto del respectivo Municipio.

¿Qué sucedería si a los Alcaldes la Procuraduría resolviera involucrarlos dentro de las normas de incompatibilidades del artículo 64 de la Constitución Nacional?

Los antecedentes señalados me autorizaron para que moral, legal y administrativamente aceptara administrar los gastos de representación asignados a la Agencia Fiscal del Departamento de Bolívar en Bogotá.

Hablo de Gastos de Representación y no del cargo de Agente Fiscal de Bolívar porque el artículo 64 de la Constitución lo que prohíbe es que se perciban más de dos asignaciones del Tesoro Público cuando no se esté dentro de las naturales excepciones que se desprenden de las normas legales que regulan la materia.

Otras consideraciones.

Evidentemente, la petición para que la Procuraduría conceptuara después de que se adelantarán las averiguaciones e investigaciones necesarias, se concreta o que si existe o no incompatibilidad cuando, como en el caso consultado, muy especial y muy excepcional, se recibe simultáneamente sueldo y gastos de representación.

La Procuraduría ha dicho que los Gastos de Representación solamente son valideros cuando se perciben en el cargo "Principal", pero que si al mismo funcionario que tiene sueldo otra entidad le asigna gastos de representación, se estaría ante el cobro simultáneo de dos asignaciones.

Aquí si que no cabe ninguna interpretación sobre el particular, si se tiene en cuenta que no existe ninguna reglamentación que determine cuál es el cargo "Principal" que da derecho a cobrar sueldo y gastos de representación y cuáles son los otros cargos que se pueden desempeñar ad honorem sin sueldo y sin gastos de representación.

En materia de Gastos de Representación no existe ninguna reglamentación básica que determine cuándo se pueden percibir y cuándo no esta clase de emolumentos.

Ciertamente, el caso de la Agencia Fiscal de Bolívar es un caso suigeneris, porque entiendo que son muy pocas las personas que ejercen dos cargos y perciben sueldo por uno y gastos de representación por el otro. Lo que sí sería inmorales que simultáneamente se percibiera sueldo y gastos de representación en un cargo y, en otro cargo, así fuera ad honorem, gastos de representación.

A propósito, debo manifestar al señor Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa que el Secretario del Senado de la República no percibe gastos de representación.

Se dirá que una persona podría desempeñar varios cargos públicos ad honorem y con gastos de representación para burlar las prohibiciones del artículo 64 de la Constitución Nacional. Pues bien, la interpretación debería ser en el sentido de que no se puede percibir más de una partida por concepto de Gastos de Representación.

La Procuraduría Delegada hace reparos porque la certificación del Director Departamental de Presupuesto de Bolívar se refiere a las asignaciones fijadas como Gastos de Representación para la Agencia Fiscal del Departamento de Bolívar y anota que en el Acta de Posesión se estipula que el cargo es ad honorem "pero señalando efectos fiscales a partir del 1º de octubre de 1970". Esto es muy cierto si se tiene en cuenta que todo lo que implique erogaciones presupuestales surte efectos fiscales.

Sin embargo, la confusión de que los Gastos de Representación propiamente no puede catalogarse como asignaciones, también ha quedado desvirtuada por lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 25 de 1974 en que se dice que el Viceprocurador devengará el 75% de cada una de las asignaciones mensuales del Procurador General por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Es cierto que los Alcaldes reciben un sueldo del Departamento y otra asignación por concepto de Gastos de Representación de los Municipios. De la misma manera el Secretario General del Senado podría recibir su sueldo como tal y, además, los gastos de representación que igualmente le asignara otra entidad oficial por el desempeño del mismo cargo.

El Ministerio de Gobierno ha admitido que no son incompatibles los gastos de representación porque siempre la suma que el funcionario recibe por ese concepto tiene la finalidad especial de hacer menos gravosa la situación excepcional que se presenta a estos funcionarios en materia de relaciones públicas cuandoquiera que tengan que representar a la primera autoridad política, trátese del Municipio, el Departamento o la Nación.

Ahora bien, el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo no es un concepto rutinario. El Ministerio se pronunció por vía de doctrina y con conocimiento de causa. En el concepto en referencia se dice:

"En el caso consultado, se trata de una persona quien desempeña un cargo en propiedad, con determinado sueldo, y otro ad honorem sin sueldo y únicamente con gastos de representación que tiene ahí la peculiaridad de haber sido asignadas para no hacer económicamente gravosa a dicha persona la prestación de aquel servicio. En forma expresa se consigna, en el Acta de Posesión número 5270 del 21 de noviembre de 1970, y en el Decreto de nombramiento número 795 del 22 de septiembre de ese mismo año, documentos cuyas fotocopias se acompañan, que el cargo es ad honorem, o sea sin sueldo."

Las pruebas.

Las pruebas solicitadas por la Procuraduría dentro de las averiguaciones pertinentes, son las mismas que yo le indiqué en mi oficio 0049 del 1º de marzo de 1974.

Sin embargo, no se solicitó la copia del concepto de la Contraloría General de la República que indiqué en el mismo oficio para demostrar que no hay incompatibilidad en el desempeño del cargo de Secretario General del Senado de la República y el de Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar en Bogotá, así perciba sueldo en uno de dichos cargos y gastos de representación en el otro, sin funciones determinadas y ad honorem.

En tal virtud, nuevamente solicito a esa Delegada disponer lo conducente para que la Contraloría General de la República le suministre copia del mencionado concepto ya que dicho documento será base fundamental para que el concepto que he solicitado a la Procuraduría General de la República sea favorable a mi conducta.

Igualmente solicito a esa Delegada que se llamen a declarar bajo la gravedad de juramento sobre el hecho a que se refiere el punto anterior, al doctor Manuel B. Jiménez, al General Alberto Ruiz Novoa y al doctor Reginaldo Mendoza Pantoja.

Que se solicite por parte de esa Delegada certificación al Ministerio de Gobierno para que se diga si es o no cierto que ese Despacho tiene conocimiento que los Alcaldes Municipales reciben sueldo de los Departamentos y Gastos de Representación del Tesoro de los respectivos Municipios donde prestan sus servicios.

La misma certificación deberá solicitarse a los Gobernadores de Cundinamarca y del Departamento de Bolívar.

La misma certificación a los Tesoreros Municipales, de las ciudades de Girardot, Zipaquirá, La Mesa, Fusagasugá, Chocotá, en el Departamento de Cundinamarca, y de las ciudades de Arjona, El Carmen de Bolívar, Magangué, Mompos y Simití, en el Departamento de Bolívar. La solicitud es para los Tesoreros de estos últimos Municipios.

Anexo para que también se tengan como pruebas favorables al concepto solicitado, originales de los conceptos que se me han expedido por parte de los Ministerios de Gobierno y Trabajo en que se dice que no hay incompatibilidad entre recibir sueldo como Secretario del Senado y administrar la partida asignada para Gastos de Representación como Agente Fiscal ad honorem del Departamento de Bolívar en Bogotá.

Que se solicite certificación a la Pagaduría del Senado de la República en que se diga si el Secretario General percibe o no gastos de representación como tal.

Se adjunta, para que se tenga como prueba, fotocopia de la Ley 25 de 1974, reorgánica del funcionamiento de la Procuraduría General de la República y, especialmente, en lo que se refiere a la competencia de la vigilancia administrativa en lo que atañe a la Rama Legislativa del Poder Público.

Anticipo al señor Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa mis agradecimientos por la atención que le merecerá el presente oficio y me suscribo como su atento amigo y seguro servidor,

Amaury Guerrero,
Secretario General del Senado.

Se anexan los documentos anunciados.

En la fecha he recibido junto con sus respectivos anexos el Oficio número 001 originario de la Secretaría General del Senado de la República.

Bogotá, D. E., a 2 de enero de 1975.

Recibi: (firmá ilegible).

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 141 de 1972 "por medio de la cual se reglamenta la profesión del seguro".

Honorables Senadores:

Detenidamente examiné el proyecto de ley número 141 de 1972 del Senado que fue tramitado en la Cámara de Representantes con el número 29 de 1972.

La iniciativa parlamentaria de los honorables Representantes Eduardo Mestre Sarmiento, Enrique Barco y Rafael Muñoz Serrano, pretendió reglamentar la profesión del seguro, modificando en parte la Ley 65 de 1966 y el Decreto número 837 de 1967.

El doctor Jeremías Molano Sánchez presentó pliego de modificaciones en la honorable Cámara al proyecto original e insinuó una serie de reformas que acogidas por la Comisión Séptima transformaron casi la totalidad del proyecto original.

En esta Corporación fue ponente el honorable Senador Alberto Galindo quien propuso su aprobación en primer debate con las modificaciones que en pliego separado acompañaba, pero dicha ponencia no alcanzó a estudiarse en el año pasado.

En la presente legislatura me correspondió ser ponente para tramitar el proyecto que hizo tránsito en la legislación anterior.

A mi juicio existen las siguientes dificultades para dar vía al proyecto referido:

Primera: La Ley 17 de 1970 en su artículo 6º establece que los estatutos que reglamentan profesiones deben tramitarse por la Comisión Quinta Constitucional del Senado. En mi concepto no es de competencia de la Comisión Séptima el estudio del proyecto de ley que contenga reglamentación de profesiones en las cuales se contemplen cuestiones educativas y control del Ministerio de Educación.

La parte sustancial del proyecto es reglamentaria de la profesión del agente profesional del seguro y de las agencias colocadoras de seguros, con condiciones de cursos y ti-

tulos, sanciones, prohibiciones, etc., y no contiene régimen salarial, prestacional y pensional que indicara competencia para la Comisión Séptima.

Segunda: La XXI Asamblea de Delegatarios de la Asociación Colombiana de Agentes del Seguro: "ACODASE" reunida en Honda (Tolima) del 25 de julio de 1974 resolvió no respaldar el proyecto de ley en curso en la Comisión VII del honorable Senado. En vista de la comparación hecha de la Ley 65 de 1966 y del Decreto 837 de 1967 y el proyecto de ley, declarará que este proyecto es el texto de la ley y el Decreto citado, presentado con recortes inconvenientes ... por lo cual recomendamos no respaldarlo.

Ningún interesado se ha hecho presente para aclarar esta situación y es notoria su ausencia, lo que demuestra lo inconveniente de este proyecto según su propio estudio.

Por lo expuesto me permito proponer: "Por falta de competencia y ostensible inconveniencia para los agentes del seguro archívese el proyecto de Ley 141 de 1972: "por medio de la cual se reglamenta la profesión del seguro".

Vuestra Comisión,

Estanislao Posada Vélez
Senador ponente

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 76 de 1974 originario del gobierno, "por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y Senadores
Comisión VI

Tengo el honor de presentar a ustedes ponencia para primer debate sobre el importante proyecto mencionado, originario del Gobierno, firmado por todos los Ministros y presentado a consideración del Senado.

Este proyecto tiene especial trascendencia no sólo porque contempla la construcción de una vía que pretende ante todo, resolver las continuas interrupciones del tráfico entre dos zonas tan importantes del país como los Llanos Orientales y la capital de la República, sino también porque implica un cambio fundamental en la política que sobre obras públicas ha tenido el país en el pasado.

Con este proyecto se pretende iniciar la construcción de vías modernas con especificaciones técnicas adecuadas al creciente desarrollo del transporte en el país, la disminución de los costos de sostenimiento de las carreteras, el buen funcionamiento y conservación del equipo rodante y sobre todo garantizar las condiciones de seguridad para evitar tragedias de tanta magnitud como la ocurrida en Quebrada Blanca, recientemente.

Consultados varios funcionarios del Ministerio de Obras Públicas enterados del proyecto, ha llegado al convencimiento de que la construcción de una vía entre Bogotá y Villavicencio ha sido estudiada exhaustivamente y por lo tanto considero que hay materia de juicio suficiente para adoptar la solución más conveniente no sólo a los intereses de las ciudades interconectadas por la vía en estudio sino, también las conveniencias nacionales por cuanto no se puede pensar que una solución para los Llanos Orientales pueda tratarse independientemente del resto del país.

En estas condiciones y sin ánimo de modificar el objetivo básico del proyecto, la construcción de esta carretera debe obedecer a un plan vial general que para el caso se podría llamar de "Comunicación de Colombia con el Llano", este plan que contemplaría también la construcción de la "marginal de la selva" debe pensarse en vías carretables transversales que comuniquen el centro del país con los Llanos Orientales a través de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila y Santanderes.

Los estudios realizados por el Ministerio de Obras Públicas, sobre el proyecto que nos ocupa, contemplan varias alternativas que se pueden dividir en dos grupos principales: Bogotá-Meta; Bogotá-Casanare.

1) Bogotá-Meta que incluye la vía actual con las alternativas del corredor de Une.

2) Bogotá-Casanare, está constituido por las alternativas de los corredores de Chingaza, Guavio, Tensa, Valle de Tensa y Cusiana que comunicarían a Bogotá con Villavicencio a través de Casanare.

El primer grupo generaría beneficios medios como ahorro en costos de operación de transporte por concepto de vías de mejores especificaciones.

El segundo en cambio, generaría beneficios como consecuencia de incorporar nuevas zonas de potencial agropecuario.

Esta diferencia conceptual en la generación de los beneficios implica que dentro de cada grupo puede surgir la factibilidad de una ruta, sin que esto represente la exclusión de la ruta del otro grupo, sino por el contrario justificaría independientemente ambas rutas.

Conclusión

Si el proyecto contempla la construcción de la vía más corta y la búsqueda de soluciones adecuadas en el menor tiempo posible, obviamente debería pensarse en la carretera actual con las variantes rectificaciones y otras obras necesarias que el Ministerio de Obras Públicas pueda aconsejar y que hayan sido estudiadas suficientemente.

Esto no obsta para que se concluyan los estudios y se realicen otras obras que no sólo permitan un desarrollo armónico de las zonas involucradas en este plan vial, sino que en un momento constituyan vías alternas de la que en definitiva se construya.

Toda solución, que no contemple la construcción de una vía alterna de óptimas especificaciones, mantendría la expectativa de un taponamiento, con desastrosas consecuencias para la economía del país.

Por lo tanto me permito recomendar la adopción del proyecto y darle primer debate.

De los honorables Senadores atentamente,

Emiliano Isaza Henao
Ponente

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1974.

Senado de la República. Comisión Sexta Constitucional Permanente. Diciembre 5 de 1974. En la fecha fue aprobada en primer debate la presente ponencia.

Cecilia Reyes Beltrán
Secretaria

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 121 de 1971 originario de la Cámara, distinguido con el número 177 de 1971 del Senado "por la cual se da un nombre al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena".

Señor Presidente
Honorable Senadores
Comisión Sexta — Senado.

Se me ha entregado para su estudio el presente proyecto, el cual fue aprobado en primer debate en la legislatura pasada, pero por razones de curso no pasó a plenaria.

La iniciativa de denominar al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena con el nombre de "Jorge Leiva" tuvo origen en la Cámara de Representantes y mereció unánime asentimiento.

El motivo fundamental de este proyecto es reconocer las calidades humanas de un ilustre coombiano que dedicó su vida al servicio de la comunidad y en quien se congregaron brillantemente las calidades del técnico y del político. Su capacidad creadora, sus condiciones de hombre de acción, hicieron posible el primer plan vial del país, todavía en vigencia y la ejecución de obras audaces cuya trascendencia y beneficio, el país entero reconoce ahora.

Entre sus grandes ejecutorias se encuentran el Ferrocarril del Valle del Río Magdalena, obra civilizadora que no sólo abrió posibilidades inmensas a la colonización, solución graves y ancestrales problemas del transporte, sino que unió al interior del país con la Costa Atlántica, es decir, incorporó al corazón mismo de Colombia a una importante región del país aislada secularmente por barreras geográficas.

Por lo expresado me permito solicitar a los honorables Senadores de la Comisión VI, como homenaje a un gran hombre público, dar primer debate al proyecto de ley número 121 de 1971, originario de la Cámara de Representantes "por la cual se da un nombre al Ferrocarril del Valle del Río Magdalena".

De los honorables Senadores atentamente,

Emiliano Isaza Henao
Ponente

Senado de la República. Comisión Sexta Constitucional Permanente. Diciembre 5 de 1974.

En la fecha fue aprobada en primer debate la presente ponencia.

Cecilia Reyes Beltrán
Secretaria

INFORME PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 11 de 1974 "por medio del cual se adscriben funciones al Ministerio de Relaciones Exteriores".

Señores
Miembros de la Comisión Segunda del Senado,
Presentes:

Teniendo en cuenta los planteamientos formulados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre, en sesión de la Comisión Segunda Constitucional, verificada el día 23 de octubre de 1974, acerca de las funciones que cumple la Cancillería en la promoción del Comercio Internacional, me permito proponer:

Archívese el proyecto de ley "por medio del cual se adscriben funciones al Ministerio de Relaciones Exteriores".

Antonio Bayona Ortiz
Senador ponente

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, 5 de diciembre de 1974.

En sesión de la fecha, la Comisión aprobó por unanimidad la proposición final del informe anterior.

Elvía S. de Erasó
Secretaria

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 35 de 1974 "por la cual se le reconoce intereses mensuales a las cesantías de los trabajadores".

Honorables Senadores:

Con ponencias de primero y segundo debate llega de la honorable Cámara de Representantes a esta comisión este justiciero proyecto que viene a llenar un extraño vacío de que adolecen nuestras normas legales, al amparo del cual

se ha pretermitido la aplicación del principio general de derecho de que "las cosas producen o perecen para el dueño".

Para el suscrito ponente resultan elementalmente claros los siguientes postulados:

1º El valor de las cesantías tiene un dueño: el trabajador.

2º Si una persona distinta al dueño se lucra de un bien, ello significa que existe un aberrante enriquecimiento sin causa, a no ser que el dueño preste su consentimiento.

3º En el mundo económico el dinero tiene un precio.

El Estado Colombiano en las administraciones de los presidentes Carlos Lleras Restrepo y Misael Pastrana Borrero, ha hecho el intento de apoderarse del manejo del fondo de los empleados del sector público y del sector privado. De este último salieron argumentaciones contra esos propósitos fundadas en lo siguiente:

a) Inconveniente descapitalización de las empresas;

b) Inconveniente centralización de las reclamaciones y dispendiosa labor para el ejercicio de las cobranzas respectivas;

c) Oneroso aparato burocrático que a la larga tendería a financiarse a expensas del mismo fondo.

Con el presente proyecto se hace justicia y no hay lugar a los argumentos esgrimidos en los ordinales anteriores.

Por lo demás como pueden ver los honorables Senadores de la Comisión, las ponencias anteriores dilucidan el tema exhaustivamente.

Para el suscrito ponente es lamentable que el tipo de interés fijado en el proyecto sea como es muy bajo en comparación con los intereses comerciales y ni qué decir, comparado con el interés extra-bancario. Pero tiempo habrá en futuras legislaturas para complementar y reajustar adecuadamente este aspecto, que si ahora en el breve término que falta para expirar la presente legislatura nos dedicáramos a hacerlo, estaríamos simplemente prolongando la injusticia entera que viene cometiéndose.

Por lo expuesto me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 35 de 1974 "por la cual se le reconoce intereses mensuales a las cesantías de los trabajadores".

Vuestra Comisión:

Estanislao Posada Vélez
Senador ponente

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 88 de 1974 "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1969)".

Honorables Senadores:

Me permito rendir informe sobre el proyecto de ley "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la Inspección del trabajo en Agricultura" que fue adoptado por la Conferencia General de la OIT en el año de 1969.

Este proyecto fue originariamente elaborado y presentado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 20 del artículo 129 de la Constitución Nacional, para efectos de que sea aprobado por el Congreso, previo examen del mismo.

Considero que para el país en los actuales momentos se hace necesario adoptar todas aquellas disposiciones establecidas en los convenios internacionales que tienden a buscar una armonización entre los Estados respecto de las normas que tengan que ver con aquellos aspectos prioritarios del desarrollo económico y social, y especialmente, de los estamentos sociales marginados de los adelantos de la ciencia, de la técnica y del progreso en general.

Por las especiales características socio-económicas de Colombia, en cuyo producto interno bruto el sector agropecuario contribuye en el más alto porcentaje en relación con promedio de los otros, es por lo que es un imperativo tratar de adecuar las relaciones sociales que se dan dentro del sector a las normas jurídicas que promuevan y hagan eficaces los derechos crecientes de los estamentos que interactúan dentro del marco de la referencia.

Además como consecuencia de la capacidad persistente de los estados modernos de inducir la formación de normas de planeación que faciliten el desarrollo coordinado y eficaz de las distintas actividades de la administración pública, es por lo que, debemos los legisladores nacionales estudiar y aprobar todo aquello que realmente busque el beneficio de la sociedad colombiana, y más todavía, si se trata de convenios que están jurídica y socialmente más avanzados que la legislación existente en el país.

Tengo interés, para facilitar la tarea legislativa, en efectuar una somera composición sobre el contenido del Convenio mencionado, para fines de explicar las ventajas reales derivadas del mismo para la consecución de la justicia y del bienestar de los colombianos.

Es así, como nuestro país, al ratificar el Convenio respectivo, queda en la obligación de crear a escala nacional y regional un sistema de inspección del trabajo en la agricultura, bajo la dirección de un organismo central único y o especialmente funcional, el cual deberá indicar las pautas a que deben someterse las empresas agrícolas localizadas dentro del territorio nacional para coadyuvar al mantenimiento armonioso de las relaciones entre empleadores y empleados del sector; bajo sanos criterios de justicia social.

La bondad del sistema de inspección para la agricultura radica en que:

1º Prospecta y vela por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el país para efectos de conseguir y sostener sobre bases firmes el bienestar creciente de los empleados del campo, o mejor, de los trabajadores agrícolas.

2º Tiene la obligación de proporcionar una adecuada y seria información técnica y asesorar a las personas interesadas y que participan en la explotación del sector.

3º Este punto lo considero de vital importancia, por cuanto establece un acto de investigación discrecional para fines de poner en conocimiento de las autoridades competentes los defectos o abusos que no estén tratados correctamente en la legislación nacional y además, tener la iniciativa ante dichas autoridades para proponer reformas a la normatividad jurídica con el fin de mejorarla y agilizarla.

4º Se establece que los ejecutores de las políticas fijadas por el sistema de inspección de la agricultura, deben ser funcionarios públicos, nombrados siguiendo las normas existentes sobre aptitudes y capacidades, con la intención de darles un carácter de permanencia en el ejercicio de sus cargos, salvo causal legal de sanción por mala conducta. Esto, a todas luces, contribuye a tecnificar y especializar las funciones respectivas evitando así las peligrosas variabilidades que se presenten como consecuencia de las presiones de carácter político.

5º Se facilita la adopción de mecanismos de participación en la aplicación de las normas, que brinden oportunidad a las agremiaciones profesionales directamente relacionadas con el desarrollo del sector, para intervenir en la ejecución técnica de las mismas y, crear canales de comunicación entre los funcionarios encargados del sistema y los servicios del Estado, y entre los empleadores y los empleados del sector agrícola.

6º En cuanto al proceso mismo de la formación del sistema de inspección, se toman medidas en relación al número de funcionarios, a los medios necesarios para correcto desarrollo del mismo, que lleven a evitar los traumatismos en el ejercicio de las facultades como consecuencia de carecer de los mecanismos o instrumentos operacionales efectivos. Además, se le dan a los funcionarios del sistema facultades discrecionales, previo aviso de las partes y con conocimiento de causa para efectuar toda clase de investigaciones con la mira de buscar primordialmente la defensa del trabajador.

7º Se le da al sistema de la referencia, a opción del Gobierno, facultad interventora para aprobar o improbar la creación de empresas que puedan afectar potencialmente la salud y seguridad de los habitantes del campo y o, tomar medidas para corregir aquellas empresas que generen problemas de esta naturaleza, de acuerdo a las leyes existentes en el país.

8º Se establece una serie de prohibiciones a los funcionarios encargados del sistema de inspección, que tienen que ver con ciertos factores subjetivos y objetivos, v. gr. el del interés económico, el de la información de secretos conocidos en el desempeño de sus cargos, que buscan fundamentalmente evitar el fenómeno de la parcialidad en la aplicación de las normas.

En general, se dan normas sobre periodicidad de las inspecciones, sobre mecanismos de sanción, sobre presentación de informes generales básicamente en lo relacionado con el sistema de inspección que busca agilizar, dar autenticidad y publicidad a las actuaciones mencionadas.

Es importante tener claro cómo el Convenio citado debe estar en plena armonía con la legislación nacional, y en todo caso, adecuar la legislación nacional a los adelantos sociales conquistados a escala internacional.

Todo lo anterior, honorables Senadores, indiscutiblemente va a hacer un factor de primordial importancia para el desarrollo del sector agrícola, por lo que especialmente les pido aprueben el primer debate del proyecto de ley "por el cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1969).

Edmundo López Gómez
Senador ponente

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, diciembre 5 de 1974.

En sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior, siendo aprobada su proposición final.

Elvia Seler de Erasó
Secretaria

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Senadores:

Aprobado en forma reglamentaria en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional, pasa a plenaria del Senado para segundo debate el proyecto de ley arriba citado, presentado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones que le concede el ordinal 20 del artículo 129 de la Constitución Nacional, para efectos de que sea aprobado por el Congreso, previo examen del mismo. Considero que para el país, en los actuales momentos, se hace necesario adoptar todas aquellas disposiciones establecidas en los convenios internacionales que tienden a buscar una armonización entre los Estados respecto de las normas que tengan que ver con aquellos aspectos prioritarios del desarrollo económico y social, y especialmente, de los estamentos sociales marginados de los adelantos de la ciencia, de la técnica y del progreso en general.

Por las especiales características socio-económicas de Colombia, en cuyo producto interno bruto el sector agropecuario contribuye en el más alto porcentaje en relación con promedio de los otros, es por lo que es un imperativo tratar de adecuar las relaciones sociales que se dan dentro del sector, a las normas jurídicas que promueven y hagan eficaces los derechos crecientes de los estamentos que interaccionan dentro del marco de la referencia.

Además como consecuencia de la capacidad persistente de los estados modernos de inducir la formación de normas de planeación que faciliten el desarrollo coordinado y eficaz de las distintas actividades de la administración pública, es por lo que, debemos los legisladores nacionales estudiar y aprobar todo aquello que realmente busque el beneficio de la sociedad colombiana, y más todavía, si se trata de convenios que están jurídica y socialmente más avanzados que la legislación existente en el país.

Tengo interés, para facilitar la tarea legislativa, en efectuar una somera exposición sobre el contenido del Convenio mencionado, para fines de explicar las ventajas reales derivadas del mismo para la consecución de la justicia y del bienestar de los colombianos.

Es así como nuestro país, al ratificar el Convenio respectivo, queda en la obligación de crear a escala nacional y regional un sistema de inspección del trabajo en la agricultura, bajo la dirección de un organismo central único y especialmente funcional, el cual deberá indicar las pautas a que deben someterse las empresas agrícolas localizadas dentro del territorio nacional para coadyuvar al mantenimiento armonioso de las relaciones entre empleadores y empleados del sector, bajo sanos criterios de justicia social.

La bondad del sistema de inspección para la agricultura radica en que:

1º Prospecta y vela por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el país para efectos de conseguir y sostener sobre bases firmes el bienestar creciente de los empleados del campo, o mejor, de los trabajadores agrícolas.

2º Tiene la obligación de proporcionar una adecuada y seria información técnica y asesorar a las personas interesadas y que participan en la explotación del sector.

3º Este punto lo considero de vital importancia, por cuanto establece un acto de investigación discrecional para fines de poner en conocimiento de las autoridades competentes los defectos o abusos que no estén tratados correctamente en la legislación nacional y además, tener la iniciativa ante dichas autoridades para proponer reformas a la normatividad jurídica con el fin de mejorarla y agilizarla.

4º Se establece que los ejecutores de las políticas fijadas por el sistema de inspección de la agricultura, deben ser funcionarios públicos, nombrados siguiendo las normas existentes sobre aptitudes y capacidades, con la intención de darles un carácter de permanencia en el ejercicio de sus cargos, salvo causal legal de sanción por mala conducta. Esto a todas luces, contribuye a tecnificar y especializar las funciones respectivas evitando así las peligrosas variabilidades que se presenten como consecuencia de las presiones de carácter político.

5º Se facilita la adopción de mecanismos de participación en la aplicación de las normas, que brinden oportunidad a las agremiaciones profesionales directamente relacionadas con el desarrollo del sector, para intervenir en la ejecución técnica de las mismas y, crear canales de comunicación entre los funcionarios encargados del sistema y los servicios del Estado, y entre los empleadores y los empleados del sector agrícola.

6º En cuanto al proceso mismo de la formación del sistema de inspección, se toman medidas en relación al número de funcionarios, a los medios necesarios para correcto desarrollo del mismo, que lleven a evitar los traumatismos en el ejercicio de las facultades como consecuencia de carecer de los mecanismos o instrumentos operacionales efectivos. Además, se le dan a los funcionarios del sistema facultades discrecionales, previo aviso de las partes y con conocimiento de causa para efectuar toda clase de investigaciones con la mira de buscar primordialmente la defensa del trabajador.

7º Se le da al sistema de la referencia, a opción del gobierno, facultad interventora para aprobar o improbar la creación de empresas que puedan afectar potencialmente la salud y seguridad de los habitantes del campo y tomar medidas para corregir aquellas empresas que generen problemas de esta naturaleza, de acuerdo a las leyes existentes en el país.

8º Se establecen una serie de prohibiciones a los funcionarios encargados del sistema de inspección, que tienen que ver con ciertos factores subjetivos y objetivos, v. gr., el del interés económico de la información de secretos conocidos en el desempeño de sus cargos que buscan fundamentalmente evitar el fenómeno de la parcialidad en la aplicación de las normas.

En general, se dan normas sobre periodicidad de las inspecciones, sobre mecanismos de sanción, sobre presentación de informes generales básicamente en lo relacionado con el sistema de inspección que busca agilizar, dar autenticidad y publicidad a las actuaciones mencionadas.

Es importante tener claro cómo el Convenio citado debe estar en plena armonía con la legislación nacional, y en todo caso, adecuar la legislación nacional a los adelantos sociales conquistados a escala internacional.

Todo lo anterior, honorables Senadores, indiscutiblemente va a hacer un factor de primordial importancia para el desarrollo del sector agrícola, por lo que especialmente les pido aprueben en segundo debate el proyecto de ley "por el cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1969).

Edmundo López Gómez
Senador ponente

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1974.

Se autoriza el informe anterior.

El Vicepresidente,

Antonio Bayona Ortíz

La Secretaria,

Elvia S. de Erasó

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 75 de 1974 "por la cual la nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G., y se asocia al primer centenario de su nacimiento que celebra la ciudad de Abejorral (Antioquia)".

Señor Presidente y honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional del honorable Senado.

Presentes:

Tengo el honor de presentar informe para el primer debate del proyecto de ley arriba indicado y lo hago, en mi calidad de ponente, en los siguientes términos:

Los señores Ministros de Desarrollo Económico y de Salud, conjuntamente con un grupo de distinguidos Senadores han tenido la feliz iniciativa de presentar a la consideración del Congreso el proyecto de ley que busca honrar la memoria y exaltar la obra del ilustre colombiano doctor Esteban Jaramillo, con ocasión del primer centenario de su nacimiento que se celebra en el presente año.

El proyecto, además de señalar las virtudes, talentos y servicios del doctor Jaramillo y de ordenar que se coloquen retratos suyos en la Gobernación de Antioquia y en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Abejorral, se encamina a propender porque en homenaje del doctor Jaramillo se realicen obras fundamentales de desarrollo en la ciudad citada, una que fue del propio doctor Jaramillo, lo mismo que de numerosos otros patricios y próceres de la República.

Todo ello está bien, pero del propio modo parece aun más importante que se divulgue la obra intelectual del doctor Jaramillo, realmente monumental por su extensión y por su sabiduría. En este sentido estoy proponiendo las pertinentes adiciones al proyecto de ley, mediante pliego que se acompaña al presente informe.

En mérito de lo brevemente expuesto y por cuanto la personalidad y la obra del doctor Esteban Jaramillo no requieren de ninguna presentación, por pertenecer ya al patrimonio moral de la República, atentamente me permito proponer:

Deseo primer debate al proyecto de ley "por la cual la nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G. y se asocia al primer centenario de su nacimiento que celebra la ciudad de Abejorral (Antioquia)".

José Vicente Sánchez
Senador Ponente

Bogotá, diciembre de 1974.

Senado de la República. — Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, diciembre 5 de 1974.

En sesión de la fecha, la Comisión consideró el informe anterior y aprobó por unanimidad su proposición final.

Elvia Seler de Erasó
Secretaria

PLIEGO DE ADICIONES Y MODIFICACIONES

Para artículo 5º (nuevo).

Artículo 5º El Instituto Colombiano de Cultura —COLCULTURA—, a través de su Sección de Publicaciones hará una edición especial y conmemorativa de las obras del doctor Esteban Jaramillo, la "Reforma Tributaria en Colombia", el "Tratado de la Hacienda Pública" y una compilación seleccionada de sus principales escritos, especialmente tomados de las Memorias e informes al Congreso como Ministro de Estado y de otros documentos de interés tanto de orden económico como político y literario.

Para artículo 6º el artículo 5º del proyecto original.

Para artículo 7º el artículo 6º del proyecto original.

José Vicente Sánchez
Senador ponente

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional del Senado.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1974.

En sesión de la fecha, la Comisión consideró el pliego de modificaciones anterior, habiendo sido aprobado con sub-modificaciones.

Elvia Seler de Erasó
Secretaria

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 168 de 1973 "por la cual se dictan disposiciones sobre el contrato de trabajo de la gente de mar".

Honorables Senadores:

El proyecto de ley cuya ponencia estoy rindiendo y que viene de la Cámara de Representantes aprobado sin modificaciones, ha sufrido hasta ahora un dilatado recorrido en nuestra reciente historia parlamentaria. Efectivamente, tanto la Junta Militar en 1958, como el gobierno del doctor Guillermo León Valencia en 1965, sometieron a la consideración del Congreso sendas iniciativas enderezadas a hacer justicia a las gentes del mar, siendo aquellas aprobadas en sus respectivas épocas pero inexplicablemente objetadas luego.

El presente proyecto busca darle cumplimiento a viejos compromisos contraídos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el sentido de incorporar a nuestra legislación laboral normas que rigen en casi todos los países del mundo, incluidas naciones hermanas como el Ecuador, que se encuentra en la misma o peor situación de desarrollo económico y social de Colombia. No ayuda a nuestra dignidad ante el mundo, que siendo Colombia un país con puertos en dos océanos, que posee una

de las flotas mercantes mejor dotadas y acreditadas de América y que se precia de seguir siendo uno de los reducidos democráticos del Continente, persistamos en exhibir un vacío legislativo tan vergonzoso y lamentable como el que pretende llenar la iniciativa que se discute.

Es importante anotar, honorables Senadores, que hoy por hoy, casi todo el articulado contemplado en este proyecto, en la vida real está rigiendo en forma de normas convencionales o arbitrales reguladoras de las relaciones obrero-patronales dentro de nuestra industria naviera marítima de altura. No se trata entonces de establecer en la práctica nuevos derechos laborales o prestaciones en favor de los trabajadores sino de consolidar los ya existentes elevándolos a la categoría de normas legales claras con el fin de resolver de una vez por todas, continuos problemas de interpretación del Código Laboral, de convenciones colectivas y laudos arbitrales, problemas éstos que han dado lugar a permanentes conflictos que no solo alteran la armonía social sino que causan grave perjuicio económico a las empresas navieras.

El Estado, además, tiene la insoslayable obligación de amparar la actividad profesional de los trabajadores del mar, quienes hasta el presente, en forma injusta, lo único que han venido recibiendo es el beneficio indirecto de la legislación que protege el trabajo en tierra, legislación ésta que se ha expedido para regular relaciones laborales de características diferentes a las muy especiales que distinguen el trabajo en alta mar.

El riesgo inminente de accidentes y naufragios, la obligación de estar disponible permanentemente inherente a la actividad laboral a bordo, la vida transhumante por el mundo, las jornadas extralegales de trabajo, el alejamiento del hogar y la familia, la situación de aberrante inferioridad del marino colombiano frente a sus congéneres de países vecinos, la misma situación de no pocos marinos colombianos frente a compatriotas que ejercen idéntico oficio, la desprotección manifiesta de la vida y la salud en el mar, la precariedad e inseguridad de derechos y garantías laborales de los marinos, que los coloca en permanente peligro de verse diezmados por el efecto de negociaciones continuas con los armadores, que amenazan al trabajador con lanzarlo a la huelga ilegal, son apenas algunas de las razones que me mueven a solicitar la solidaridad de la Comisión Séptima del honorable Senado para con este proyecto, máxime ahora que bajo la inspiración del mandato claro, debe el Congreso legislar con inequívoco sentido de equidad y justicia.

Siendo, por demás, el proyecto en discusión, ampliamente benéfico para trabajadores y empresarios, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 168 "por la cual se dictan disposiciones sobre el contrato de trabajo de la gente de mar".

Vuestra Comisión,

Sergio de la Torre Gómez
Senador ponente

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1974.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 21 de 1974, "por la cual se dictan normas generales para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio".

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo de rendir informe reglamentario para primer debate sobre el proyecto de ley número 21, "por la cual se dictan normas generales para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio", presentado a la consideración del Congreso, el 30 de julio del presente año, por el entonces Ministro de Hacienda, doctor Luis Fernando Echavarría.

Tiene principalmente este proyecto, como su título lo indica, a dictar la ley cuadro o las "normas generales para organizar el crédito público", de que trata el ordinal 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional. De ser aprobado, constituirá la segunda "ley cuadro" expedida en desarrollo de la Reforma Constitucional de 1968. Su único precedente es la Ley 6ª de 1971 sobre aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Conviene, pues, antes de entrar a estudiar su articulado, examinar brevemente la naturaleza de las leyes cuadro, que configuran un tipo de legislación nuevo dentro de nuestro derecho público.

Es tendencia universal del Estado Moderno una creciente ampliación de las facultades del Ejecutivo, que recorta y modifica, en favor de éste, las atribuciones primigenias de Congresos y Parlamentos. Las circunstancias de los nuevos tiempos han desbordado el esquema institucional en que al Gobierno se le asignaba, como única aproximación a la función legislativa, la potestad reglamentaria tradicional, que, sujeta a las más estrictas limitaciones, carece evidentemente de la flexibilidad indispensable al Ejecutivo contemporáneo. En efecto, resultaría hoy físicamente imposible al más eficiente de los parlamentos, cualquiera que fuera su intensidad de trabajo, estudiar y decidir sobre la multitud de situaciones que deben regirse con normas de carácter general, acrecida continuamente por el efecto simultáneo de una mayor complejidad social y una mayor amplitud de la acción del Estado. Otro tanto puede decirse, no ya por el simple número de los negocios, sino en consideración a la naturaleza técnica y especializada de muchos de ellos, que hace difícil su correcta apreciación por una asamblea numerosa, así como por la celeridad de decisión y rectificación que exigen, en un mundo cuya característica dominante es la rapidez del cambio.

Por muchos años, se resolvió en Colombia la contradicción que estos hechos planteaban entre las necesidades del Estado y el régimen constitucional ordinario, bien mediante

legislación expedida al amparo del Estado de Sitio, que el Congreso se vió obligado a ratificar posteriormente, o bien recurriendo al expediente de otorgarle facultades extraordinarias al Presidente de la República. En ambos casos, la voluntad del gobierno sustituía totalmente la del Congreso, de cuya esfera se sustraía en la práctica, no sólo la expedición de las normas concretas y detalladas sino la política general que debía seguirse en cada materia. La Reforma Constitucional de 1968, dentro de la redistribución de las competencias entre el Ejecutivo y el Legislativo que fue su objeto, trató de eliminar en algunas materias el conflicto que venimos comentando, al incorporar a los ordinales 9 y 22 del artículo 76 de la Constitución el concepto de "leyes cuadro" o "leyes marco". Además de llenar un vacío institucional, como lo hemos visto, corresponden ellas exactamente al criterio fundamental de la reforma que, según el Profesor Luis Carlos Sáchica, ha asignado al Congreso la competencia "de fijar las pautas generales para la acción de aquel (el Ejecutivo), vale decir, la formulación de la política, dejando la aplicación e interpretación de la misma a quien es responsable de su cumplimiento".

La naturaleza y alcance de las leyes cuadro ha sido analizada brillantemente por el Profesor Jaime Vidal Perdomo, en los siguientes términos, cuya claridad y precisión se exoneran de explicaciones adicionales: "...la reforma cambia sustancialmente el esquema anterior y da paso a un sistema jurídico de mayor flexibilidad localizando en el ejecutivo un conjunto de competencias para: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio y el comercio internacional y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Esto quiere decir que el constituyente entrega al equipo gubernamental la responsabilidad sobre tan importantes tareas del Estado haciendo suya la competencia correspondiente; pero esta competencia no es libre ni en el tiempo ni en la extensión, sino eminentemente condicionada por la ley, porque el ejecutivo no puede entrar a decidir sobre dichos asuntos sino cuando exista de antes o después de la reforma, una ley sobre la materia, y sus facultades están constreñidas por el cuadro de reglas generales consignadas dentro de la ley respectiva.

"Como en círculos complementarios se mueven, entonces, las atribuciones del Congreso y del Gobierno en los temas económicos a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76 y el correspondiente del mismo número del artículo 120; la Constitución no señalaba la extensión de la ley en ningún campo..." "...En 1968, en razón de los textos que se vienen comentando, se avanza en el proceso de delimitación de atribuciones: La Constitución asigna a la ley la misión de 'dictar las normas generales', y al gobierno la de organizar el crédito público, regular el cambio internacional, modificar los aranceles, etc. ¿Hasta dónde puede llegar la ley en la creación de normas generales que guíen la conducta gubernamental? Es punto que no se puede dilucidar sino en frente de disposiciones concretas y para el cual el análisis jurisprudencial tendrá mucha importancia para la clara definición de la voluntad constituyente; en todo caso, de manera muy explícita, la reforma trae un reparto de funciones según la cual la ley puede resultar inconstitucional por desbordar su competencia de dictar las normas generales y avanzar demasiado en la zona jurídica que se quiso reservar al Ejecutivo; a la vez, los actos del gobierno pueden ser ilegales por contrariar las normas generales de origen legal".

Y más adelante, relievamos el Profesor Vidal Perdomo la indefinida extensión en el tiempo de la capacidad legislativa que otorgan al Ejecutivo las leyes cuadro, no susceptible de agotarse al ser utilizada, sin que por ello pierda su carácter subordinado o reglamentario frente a la misma ley. Dice a este respecto: "...tales actos reglamentarios pueden ser variados en cualquier momento por el Ejecutivo y reemplazados por otros, siempre y cuando no sean contrarios a las orientaciones insertas en la ley, con lo cual se advierte una notable diferencia respecto de los decretos extraordinarios y muestra bien la flexibilidad del sistema que se ha puesto en marcha, y también indirectamente por el legislador, cuando éste expida otra ley, cuya inspiración sea opuesta a aquella en que se fundaban los actos gubernamentales. No obstante el mayor margen de normatividad asignado a los decretos del gobierno en los puntos consignados en el ordinal 22 del artículo 76, que equivale a una ampliación constitucional de su potestad reglamentaria, tales decretos conservan la calidad de reglamentarios y por ello no se prevé competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos".

Precisados los anteriores conceptos, debemos aplicarlos al examen del proyecto que nos ocupa, para saber si su tenor corresponde al concepto de ley cuadro consagrado en la norma constitucional que invoca la exposición de motivos. Desafortunadamente, parece que éste no es el caso. Una lectura somera del articulado lleva al convencimiento de que los artículos 3º, 4º y 7º se acercan más a la nimiedad de un reglamento que a las normas generales, definidoras del marco de una política, que tipifican la ley cuadro. El artículo 3º crea el Consejo Nacional de Crédito Público, determina sus integrantes, la periodicidad de sus reuniones, el desempeño de su secretaría y el conducto por el cual recibirá sus informaciones. El artículo 4º precisa con minuciosos y extensos detalles las funciones de este Consejo Nacional. El artículo 7º fija los porcentajes exactos de los ingresos fiscales corrientes y de las exportaciones de bienes y servicios que servirán como tope máximo del endeudamiento público interno y externo, y prevé los casos en que podrán sobrepasarse tales límites. Resulta claro que estos tres artículos por exceso de detalle y reglamentación, incurren en la tacha a que se refiere el Profesor Vidal Perdomo, cuando habla de que "la ley puede resultar inconstitucional por desbordar su competencia de dictar normas generales y avanzar demasiado en la zona jurídica que se quiso reservar al Ejecutivo".

Deben hacerse, además, otras objeciones a la forma y al contenido del proyecto. Los artículos 7º y 8º pugnan abiertamente con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, al desconocer la facultad privativa que tiene el Congreso de autorizar al Gobierno Nacional para contratar empréstitos y sustituirla por nuevos mecanismos para esas autorizaciones; el artículo 6º se limita a reiterar la facultad constitu-

cional del Gobierno de reconocer la deuda pública, sin que se entienda qué fin práctico persigue esa reiteración; el artículo 10 exonera de impuestos a los acreedores del Estado, disposición que normalmente se ha incluido en las leyes concretas de autorizaciones y que, en este caso, rompe la unidad de materia que debe imperar en los proyectos de ley, según lo ordena el artículo 77 de la Constitución; y finalmente, el artículo 11 repite normas ya contenidas en el Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Sin embargo, nadie discute la conveniencia de expedir una ley cuadro de crédito público, que permita al Gobierno agilizar los dispendiosos y confusos procedimientos que hoy entran en la tramitación de esta clase de operaciones. En este convencimiento, presento a la consideración de ustedes un pliego de modificaciones que elimina las disposiciones superfluas y los aspectos inconstitucionales del proyecto y reduce sus extensos detalles a unas cuantas normas generales, orientadoras del desarrollo reglamentario que ha de darle el Gobierno. Incorporando con ligeras modificaciones los dos primeros artículos del proyecto, el pliego de modificaciones reúne en su artículo 3º, reducidas a sus elementos más generales, las disposiciones de los artículos originales 3º, 4º y 7º, proponiendo una redacción más ajustada al texto constitucional y más útil por su flexibilidad.

Pero mal haríamos en aprobar una ley cuadro, que hará aplicable la ampliación de la potestad reglamentaria en este campo, sin restaurarle a la vez su plena vigencia a las facultades que en él competen al Congreso, de acuerdo con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y que tan menoscabadas se han visto en la práctica de los últimos años. Las leyes que autorizan empréstitos internos, aprobadas siempre bajo apremio, no se han venido acompañando de los controles ni sometiendo al estudio crítico necesarios para garantizar su uso correcto. Casos ha habido, como uno denunciado recientemente, de créditos internos en divisas extranjeras, que se han escapado, con este ingenioso expediente, a la vigilancia de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. ¿Y qué decir de la amplitud y generalidad de las autorizaciones legales de endeudamiento externo? Su cuantía y la falta absoluta de frenos, pautas, condiciones o término para su empleo le arrebatan al Congreso toda capacidad real de vigilancia, y aún de informarse, en un área que es de su competencia y que interesa vitalmente al presente y al futuro de la Nación.

Sobre este tema del endeudamiento externo hay que insistir de modo especial. En los países atrasados, como el nuestro, constituye muchas veces el hecho cardinal, que domina y condiciona el panorama económico. Su solo volumen, en relación con el tamaño de nuestra economía, pasma el ánimo. En tres años largos, desde junio de 1971 hasta la fecha presente, la deuda pública externa colombiana ha aumentado en aproximadamente US\$ 1.000.000.000, para sobrepasar hoy un total de US\$ 3.000.000.000, (1) sin contar el monto muy considerable del crédito externo privado, que es también un pasivo de la economía nacional. Son más de ochenta mil millones de la devaluación de nuestra moneda (2).

De estas cantidades, surge como primera preocupación la de inquirir si el endeudamiento externo está o no creando capacidad de generar las divisas que necesitará su servicio. El documento de trabajo de la Dirección Nacional de Planeación -788- UPEC, de agosto 12 de 1971, llega a conclusiones negativas al respecto. Con base en hipótesis de endeudamiento que han quedado por debajo de los hechos, predice que, en el período 1977-1979, "el país se verá abocado a una entrada neta de divisas que será negativa". Si bien el alza de los precios de los productos primarios hizo aparecer por un momento como injustificadamente pesimistas esos cálculos, su posterior descenso ha vuelto a darles actualidad. A la postre, podría ser que unos mejores ingresos externos transitorios nos hubieran inducido a contraer deudas por encima de nuestras posibilidades de pagar. Es un peligro que no debe descartarse con ligereza.

Asimismo, dentro de ese orden de inquietudes adecuadas para el examen del Congreso, suscita nuestra deuda externa la de su costo de oportunidad. ¿Cuántas inversiones urgentes se postergarán o cancelarán en el futuro y cuántos consumos habrá que sacrificar, quizás a un altísimo costo político, para atender al servicio de la deuda que se contrató en el pasado inmediato? El libro "Las Cuatro Estrategias", plantea en estos términos el problema: "En el caso de la deuda externa, la transferencia, ... trata de bienes reales entre países, o sea el trabajo y los materiales contenidos en tales bienes. El costo de oportunidad es el consumo que hubiera sido posible con un uso alternativo, de ese trabajo y aquellos materiales, pero que se perdió por la necesidad de atender la deuda pasada...". "Dejando a un lado por un momento los beneficios, de los empréstitos pasados, el servicio actual representa una reducción en el consumo real del país... y por lo tanto constituye una limitación tanto al crecimiento como al desarrollo". Y advierte más adelante la misma obra: "...parece que no se ha incurrido en un costo de oportunidad en los proyectos financiados parcial o totalmente por préstamos extranjeros... Equivaldría a olvidarse de nuestro énfasis en la existencia de recursos sub-

(1) No he podido obtener el dato exacto del total del endeudamiento externo en fecha reciente, a pesar de haberlo solicitado en reiteradas ocasiones a la Dirección de Crédito Público. Las autorizaciones dadas por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970 y 3ª de 1972 suman US\$ 3.200.000.000. En la Dirección de Crédito Público obtuve verbalmente la información que sólo restaba por utilizar, de ese total, una suma inferior a US\$ 200.000.000. De ahí mi cálculo de que el total contratado excede de US\$ 3.000.000.000.

(2) Ochenta mil millones y no 28.075 millones como afirma el Representante Juan Toledano en reciente ponencia, con base en datos que suponemos oficiales. Parece posible que una proporción apreciable de esta diferencia se explique por el uso, por parte de la Dirección de Crédito Público, de las tasas de cambio existentes al momento de celebrarse cada operación, con lo cual se distorsiona el monto real de la deuda.

utilizados, que depende de obstáculos institucionales y legales a la movilidad. De ahí que, ... es perfectamente válido en un país en desarrollo, suponer altos costos de oportunidad de la inversión y gran volumen de recursos subutilizados". Tanto es así que el documento DNP-788-UPEC, ya citado, llega a sugerir que la escasez de capital y divisas en los países subdesarrollados se halla parcialmente relacionada con una equivocada utilización del crédito.

A las anteriores consideraciones habría que agregar, por el aspecto puramente monetario, la facilidad con que algunas operaciones de crédito externo se convierten en francamente inflacionarias, como sucedió tantas veces durante la pasada administración. Sin embargo, más perturbadora es la dependencia que la misma cuantía del endeudamiento va estableciendo respecto de otros países, cuyos intereses no concuerdan con los nuestros y cuyos criterios no siempre son los más adecuados para resolver y comprender nuestros problemas. Con razón dice el tantas veces citado documento DNP-788-UPEC (1) "... En otros casos la tecnología no es adecuada para la dotación de factores del país y ocasiona un mal uso y subuso del capital...". Y más adelante: "La gran cantidad de recursos que el país tiene que asignar a los proyectos financiados parcialmente con capital extranjero ha hecho que la preparación del plan de inversiones se convierta en un ejercicio de buscar recursos para esos proyectos: minimizando el poder decisorio del gobierno y trasladándolo, en gran parte, a las agencias internacionales. Este proceso ha sido facilitado enormemente por los organismos descentralizados, que aisladamente buscan la financiación de sus proyectos en las agencias internacionales, sin referencia a los programas prioritarios del país...". "El poder decisorio de que hablamos se refiere no solamente a la distribución del presupuesto, de inversiones sino a la política económica en general, ya que la intervención externa se ha extendido no solamente a aquellas inversiones sino a la propia preparación de las políticas fiscales, monetarias y cambiarias. Conviene señalar lo paradójico del hecho de que al mismo tiempo que nos limitan el financiamiento externo a ciertos proyectos específicos, las reuniones del tipo Grupo Consultivo y similares, y gran parte de las visitas de funcionarios de organismos financieros extranjeros, se dedican casi exclusivamente al examen de las políticas económicas globales". Claro que son concebibles formas de crédito externo a las que no cabría aplicar las anteriores observaciones y algún progreso ha hecho nuestro gobierno en tal sentido. Pero, de todos modos, estamos en este punto frente a un fenómeno que toca peligrosamente la esencia misma de la soberanía nacional.

Todo lo anterior conlleva a aconsejar una mayor ingerencia del Congreso en el área del endeudamiento público, no solo para controlar su cuantía, sus condiciones y sus objetivos, sino para que dicha intervención sirva como cauce de un debate más amplio y permanente, que lleve estos temas al conocimiento general de los ciudadanos. Pero surge, agitado por la burocracia tecnocrática, el interrogante de si tales asuntos, por las complejidades financieras que los rodea, no encuadran más propiamente en la acción del Ejecutivo. Es corriente oír que la intervención del Congreso en ellos, de ser inevitable, debe limitarse a la inspección de comisiones eminentemente técnicas, cuyo número y calidad de integrantes se preste al análisis discreto y sereno. Error garrafal, en primer lugar, el Congreso es un conjunto de personas con los más variados niveles de conocimientos y comprensión, provenientes de los sectores sociales y económicos más dispares y representantes de los intereses más contradictorios. Es, pues, por su propia naturaleza, totalmente inadecuado para acordar decisiones técnicas, si de tales se califica las que tienen por fundamento exclusivo un cuerpo de conocimientos especializados en cierta materia. Lejos de ello, sus decisiones tienen siempre un carácter necesariamente ajeno a la precisión técnica y relacionado con las grandes cuestiones inmemoriales de cómo preservar y hacer social y económicamente eficaz un determinado orden de convivencia política. En segundo lugar, para tocar el fondo de la cuestión, falta demostrar que existan criterios técnicos absolutos o unánimemente aceptados, como marco de referencia para la discusión de los problemas que suscita el endeudamiento público. Por el contrario, cuando se llega a las decisiones finales en esta materia, nada hay, dentro de límites muy amplios, que garantice, con fundamento en consideraciones puramente técnicas, el éxito de un rumbo como alternativa de otro distinto. Acertadamente decía el doctor Alfonso Palacio Rudas, como Senador ponente del proyecto de ley que luego se convertiría en Ley 9ª de 1962: "Desde luego que medir la capacidad de endeudamiento de un país o de una unidad del gobierno es tarea bastante difícil. El cálculo de la carga de la deuda requiere comparaciones con conceptos y magnitudes económicas significativas, tales como la riqueza o el ingreso. Sin embargo, son comparaciones útiles aunque no exactas, pues la proporción de la deuda con respecto a la riqueza, por ejemplo, no implica transferencias obligatorias de esa proporción de riqueza. Complicado es, por consiguiente, definir de manera precisa la capacidad de endeudamiento. Y más difícil aún si se trata de empréstitos internos, caso en el cual la deuda en su conjunto es patrimonio de las mismas personas que reciben los pagos por amortizaciones o intereses. No existen medidas exactas para resolver el problema. Habría muchas nociones económicas con las cuales podrían parangonarse la deuda y su servicio. Por ejemplo, el capital, el ingreso, los consumos, los presupuestos, la población, etc., pero ninguna de ellas aisladamente tiene la capacidad para proporcionar una idea comprensible de la carga de la deuda". Así, pues, las decisiones fundamentales sobre crédito público, agotada en cada caso la artillería preliminar de las cifras y los coeficientes, serán siempre decisiones políticas, determinadas por el juego del poder y por los demás factores que afectan la armonía y el equilibrio de nuestra sociedad. Es decir, decisiones que, en un régimen de democracia representativa, pueden y deben inexcusablemente, como lo ordena nuestra Constitución, pertenecer a la órbita de competencia del Congreso.

(1) Departamento Nacional de Planeación. Documento 788 UPEC. Agosto 12, '71. Página 4.

Desafortunadamente, el Congreso carece hoy de herramientas para controlar en forma satisfactoria el proceso completo de los créditos que autoriza, como se demuestra en el anexo que sobre este aspecto adjunto al presente informe. A corregir tal situación, se enderezan los artículos nuevos del pliego de modificaciones. Establecen ellos, como requisito indispensable para que se entienda perfeccionada la correspondiente autorización legal, que las operaciones basadas en una ley de autorizaciones globales se aprueben trimestralmente por el Comité de Crédito Público, dentro de un programa o plan o lista de créditos por contratarse en el trimestre siguiente. Para evitar que este procedimiento se convierta en un inconveniente regateo entre el Gobierno y el Comité, prevén dichos artículos que este último puede únicamente aprobar o improbar el programa mencionado, pero no introducirle modificaciones. Por lo demás, se establece que las decisiones del Comité deberán ser tomadas por la mayoría absoluta de sus integrantes, a fin de evitar que, por ausentismo o por fallas en la citación de sus miembros, se llegue a adoptar decisiones por una minoría.

Pienso que el Comité de Crédito Público debe ser lo suficientemente numeroso como para que tenga en forma incontrovertible y ejerza con autoridad la representación política del Congreso, sin llegar a las dificultades físicas y procesales que entrañaría la intervención directa, en este campo, de la totalidad de las cámaras legislativas. De lo dicho atrás se deduce que carecería de sentido reducir excesivamente el número de sus integrantes, con desmedro evidente de su autoridad política, para revestirlo de un ilusorio carácter técnico. Con este criterio, ha optado nuestro ponente por constituir el Comité con siete (7) miembros elegidos por la Comisión Tercera del Senado y ocho (8) designados por la Comisión Tercera de la Cámara. Es una fórmula que, al número suficiente para tener amplio carácter representativo en el plano político, agrega la experiencia y el conocimiento del tema, garantizados por el origen de sus integrantes.

El parágrafo 2º del artículo 6º (nuevo) prevé que, una vez terminado el período para el cual fueron elegidos, continuarán los miembros del Comité de Crédito Público en ejercicio de sus cargos, hasta cuando fueren reemplazados. Es absolutamente indispensable anticiparse a cubrir cualquier probable vacío, por cuanto, como se ha explicado, todas las operaciones de crédito público, que tengan su origen en una ley global de autorizaciones, requerirán para su validez la previa aprobación del Comité. En estas condiciones, constituiría grave omisión dejar abierta la posibilidad de que, en un momento dado, no existiera Comité de Crédito Público para aprobar operaciones esenciales a la buena marcha de la Nación.

Parecidas razones me han llevado a proponer, en el parágrafo 2º del artículo 5º (nuevo), la aprobación automática del programa trimestral de contrataciones de crédito público presentado por el Gobierno, en el evento de que, terminado el respectivo período ordinario de sesiones del Comité, no lo hubiera éste aprobado ni improbadamente. Sería injustificable que quedara sujeto un aspecto tan importante de la vida nacional al filibusterismo, a la indecisión o al desinterés de un pequeño grupo de congresistas, que, en algunas circunstancias, podría fácilmente paralizar el Comité. Dentro de un orden lógico de prioridades, no es permisible que el control parlamentario se convierta en obstáculo de la dinámica nacional, con perjuicio general de los asociados.

Al configurar, en su primera parte, una ley cuadro de Crédito Público, que amplía la esfera del Gobierno, y darle al Congreso, en la segunda, herramientas eficaces de control de ese proceso de endeudamiento, aspira el pliego de modificaciones adjunto a constituir un aporte al mejor funcionamiento de nuestras instituciones. Vimos al principio cómo la celeridad de decisión que exigen las nuevas circunstancias desplaza del campo económico a las asambleas numerosas, en favor de un Ejecutivo fuerte y ágil. Al mismo tiempo, en la medida en que progresa tal amputación del poder de la rama legislativa, surge la necesidad de compensar las facultades perdidas con otras que permitan un efectivo control parlamentario de la acción del Gobierno, para restablecer de esta manera el equilibrio de las instituciones y asignarle a los cuerpos de representación popular tareas más adecuadas a su naturaleza. En Colombia, la Reforma Constitucional de 1968 modernizó nuestro régimen por el primer aspecto. Pero, tan justificadamente generosa como fue en acrecer las competencias del Ejecutivo, resultó por desgracia avara en oprimirle mecanismos de control, mediante el ejercicio de los cuales recuperara el Congreso su importancia perdida. Hoy, el Congreso se mira impotente ante las determinaciones del Gobierno, cuyo curso no puede detener cuando se aparta de las orientaciones señaladas por el Legislador. De nada sirven los debates ni las constancias. Vanos son los informes de las comisiones accidentales. Le basta a cualquier funcionario con presentar excusas, prometer investigaciones o anunciar propósitos de enmienda, para dejar inerte y frustrado al congresista que señala fallas o pide un cambio en el comportamiento del Ejecutivo. Simultáneamente y por culpa del propio Congreso, vemos que año tras año se escapa de las manos de éste el poder que la Constitución le otorga en materia presupuestal, como lo han anotado en diversas oportunidades muy eminentes escritores públicos. Nos atrevemos a pensar que en esta inutilidad de los ritos parlamentarios, sufrida por los de adentro y sospechada irreverentemente por los de afuera, radica una causa principalísima de la acelerada decadencia de nuestro Congreso. Los órganos sin funciones se atrofian y terminan por desaparecer. No se puede exigir respeto por las instituciones superfluas. No es, por lo tanto, cuestión de poca monta restituirle al Congreso el pleno ejercicio de sus facultades, amoldándolas a las exigencias de los tiempos, para que se ejerzan armoniosas y eficientemente dentro del engranaje del Estado contemporáneo. Es lo que trata de hacer modestamente, circunscrito al ámbito de la materia cuyo estudio me fue encomendado, el pliego de modificaciones que someto a vuestra consideración.

En consecuencia, me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 21 de 1974, "por la cual se dictan normas generales para organizar el

crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio", con el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra comisión,

Rafael Pérez Dávila, Senador Ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1974.

Senado de la República. Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado, Bogotá, D. E., noviembre diez y ocho (18) de mil novecientos setenta y cuatro (1974). En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate.

Estanislao Rozo Niño, Secretario Comisión Tercera Senado.

ANEXO

Intervención del Congreso en el trámite del Crédito Público.

Anteriormente, la facultad conferida al Congreso por el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución se ejercía a cabalidad en cada empréstito aún imponiendo ingerencia parlamentaria en el estudio y aprobación de los contratos de obras que se celebraran para invertir el producto del crédito. Es el caso de la Ley 102 de 1922, por medio de la cual se creó la Junta Nacional de Empréstitos, cuya aprobación requerían para su validez los préstamos autorizados por la misma ley y por algunas posteriores. Esta Junta ejerció sus funciones con regularidad hasta finales de la década de 1940, cuando comenzaron a autorizarse operaciones de crédito utilizando los poderes del Estado de Sitio. En este sentido, dejó el doctor Gilberto Alzate Avendaño una expresiva constancia en el acta de la última sesión de la junta, distinguida con el número 211 de fecha 24 de agosto de 1953. De entonces acá, el proceso de desmantelamiento de las facultades financieras del Congreso dejó atrás aquella práctica antigua, para sustituirla definitivamente por las leyes globales de autorizaciones. La cuantía de éstas ha venido en desbocado aumento, hasta llegar a los mil millones de dólares adicionales de la Ley 3ª de 1972.

A diferencia de las leyes de autorizaciones de crédito interno, las correspondientes a operaciones de endeudamiento externo han incluido distintas normas, tendientes a asegurar la intervención de representantes del Congreso en las fases intermedias y finales de su trámite. Pueden sintetizarse así:

a) El artículo 8º de la Ley 123 de 1959 creó una Comisión Interparlamentaria para asesorar al Gobierno en el desarrollo de las autorizaciones que esa ley confería, pero sin establecer expresamente la obligación de consultarla.

b) La Ley 18 de 1970, por iniciativa de su ponente en la Cámara, doctor José Fernando Botero, cambió el nombre de dicha comisión por el de Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y la reestructuró, modificando su composición, ampliando sus funciones y dándole algunas nuevas y, sobre todo, estableciendo, como requisito para la validez de los créditos autorizados, el previo informe a ella sobre cada operación. Sin embargo, el concepto de la Comisión es obligatorio en un solo evento: Cuando no merezcan el calificativo de Sanos los recursos internos necesarios para complementar los gastos en dólares (artículos 3º y 6º Ley 18 de 1970). A nadie se le escapa lo difícil que sería, en caso de controversia, llegar a un acuerdo sobre la aplicabilidad de este concepto a unos hechos determinados.

c) Los artículos 3º y 4º de la Ley 12 de 1965 fijaron criterios de distribución regional de los créditos. Estos criterios no se han respetado.

d) El parágrafo del artículo 3º de la Ley 12 de 1965 ordenó que los presidentes de las Comisiones Terceras de ambas Cámaras tuvieran voz en el Consejo de Política Económica y Social, cuando se discutieran en él planes específicos de inversión con base en recursos de crédito externo. Esto jamás se cumplió.

e) El artículo 8º de la Ley 3ª de 1972 dió el mismo derecho a dos Senadores y representantes elegidos por las Comisiones Terceras del Senado y Cámara y a los Presidentes de las Comisiones Cuartas, añadiendo la obligación para el Secretario del Consejo, de citarlos con la debida anticipación. Esto tampoco se ha cumplido.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para artículo 1º

Artículo 1º El crédito público es una actividad fundamental del Estado y su ejercicio deberá buscar, dentro del marco del Plan General del Desarrollo, el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1º Desarrollo armónico y equilibrado de las distintas regiones del país;
- 2º Equilibrio de la balanza de pagos, estabilidad monetaria, y una distribución eficiente de los recursos financieros;
- 3º Pleno empleo de los factores de producción.

Para artículo 2º

Artículo 2º Para efectos de esta ley se entiende por crédito público el conjunto de operaciones de crédito, internas o externas, activas o pasivas, directas o indirectas, a corto, mediano o largo plazo realizadas por la Nación, las Entidades Territoriales de la República, los Organismos Autónomos Descentralizados y las demás entidades de derecho público.

Para artículo 3º (Nuevo).

Artículo 3º El Gobierno Nacional organizará el crédito público sujetándose a las siguientes normas generales:

- a) Establecerá procedimientos administrativos que unifiquen y agilicen la tramitación de las operaciones de crédito público, garantizando la adecuada coordinación de los programas de endeudamiento a todos los niveles, de modo que la inversión del producto de los empréstitos coadyuve a los objetivos prioritarios del Plan General de Desarrollo. En

cuanto al endeudamiento externo, deberán tales procedimientos asegurar que los proyectos financiados mediante este tipo de crédito cuenten con recursos internos sanos en cuantía suficiente para su cumplida ejecución.

b) Implantará en forma estricta la vigilancia y el control del estado de la deuda pública, a fin de que su cuantía y servicio no lleguen a exceder los límites previsibles de la capacidad de pago del país. Con este objeto, el Gobierno fijará para el endeudamiento nacional total, así como por sectores o entidades, topes o coeficientes máximos por encima de los cuales no se contratará ni garantizará ninguna operación, auncuando haya satisfecho los demás requisitos constitucionales y legales necesarios para su validez. El Gobierno determinará también las circunstancias en que, por vía de excepción, dejarán de aplicarse los límites mencionados, pero sin que, en ningún caso, puedan sobrepasarse las cuantías de las correspondientes autorizaciones legales.

Para artículo 4º

Artículo 4º Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta el 30 de junio de 1975, para hacer las reformas administrativas necesarias, a fin de que la Dirección General de Crédito Público cumpla las funciones que se le asignen en desarrollo de la presente ley.

Para artículo 5º (Nuevo).

Artículo 5º Las autorizaciones de que trata el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, en lo relativo al endeudamiento interno o externo que contratarse o garantizarse la Nación, se concederán por uno de los procedimientos siguientes:

a) Mediante ley que especifique para cada operación las condiciones de amortización e intereses y la destinación precisa de su producto;

b) Mediante ley que fije globalmente, o para determinado tipo de operaciones, un tope o capacidad máxima legal de endeudamiento público interno o externo. En este caso, la autorización legal para cada operación no se entenderá perfeccionada sino con la aprobación, por el Comité de Crédito Público, del programa trimestral en el cual dicha operación estuviere incluida. Esta aprobación no tendrá vigencia sino durante el trimestre para el cual se hubiere concedido. Vencido éste, cada operación del respectivo programa que no se hubiere celebrado necesitará, para la validez de su posterior contratación, ser de nuevo incluida por el Gobierno y aprobada por el Comité en el programa del trimestre durante el cual efectivamente ha de celebrarse.

Parágrafo 1º En el evento de que el Comité de Crédito Público improbare un programa trimestral de crédito, podrá el Gobierno solicitar del Congreso la aprobación de las mismas operaciones, apelando al procedimiento contemplado en el ordinal a) del presente artículo.

Parágrafo 2º Si, en un período ordinario de sesiones del Comité de Crédito Público, no decidiera éste sobre el programa trimestral de operaciones sometido a su consideración, se entenderá aprobado, para los efectos de este artículo, el programa presentado por el Gobierno.

Parágrafo transitorio. Para contratar válidamente empréstitos internos o externos, con base en los saldos no utilizados de leyes de autorizaciones globales anteriores al presente estatuto, como la Ley 3ª de 1972 o similares, será necesario cumplir el trámite previsto por el ordinal b) de este artículo.

Para artículo 6º (Nuevo).

Artículo 6º El Comité de Crédito Público estará integrado por siete (7) miembros escogidos de su seno por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y ocho (8) miembros escogidos de su seno por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, elegidos todos por el mismo término de su período de Senadores y Representantes; sesionará ordinariamente del día 1º al decimoquinto de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; y tendrá por funciones evaluar la situación de la Deuda Pública, hacer recomendaciones sobre la materia al Gobierno o al Congreso, si lo considerare conveniente, y estudiar, aprobar o improbar en conjunto el programa de operaciones de crédito público que hayan de contratarse en el trimestre siguiente, cuidando especialmente de que los proyectos en él incluidos, además de ajustarse a las disposiciones legales vigentes, correspondan, por sus modalidades y finalidad de la inversión, a las normas y prioridades del Plan General de Desarrollo. En ningún caso podrá el Comité rechazar separadamente una o varias operaciones, de las que integran el plan o programa llevado a su estudio, ni introducirle a dicho programa adiciones o modificaciones. Todas las decisiones del Comité se tomarán por la mayoría absoluta de sus integrantes, sus sesiones serán públicas y sus deliberaciones se registrarán, en lo posible, por el Reglamento de las Comisiones Permanentes del Congreso.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional podrá convocar el Comité de Crédito Público a sesiones extraordinarias en cualquier tiempo. Durante ellas, podrá el Comité aprobar operaciones de crédito público, entendiéndose incorporadas éstas al programa trimestral que se estuviere realizando en el momento de su aprobación.

Parágrafo 2º Los Miembros del Comité de Crédito Público, una vez terminado el período para el cual fueron elegidos, continuarán en ejercicio de sus funciones, hasta cuando fueren reemplazados por la Comisión Constitucional Permanente que los eligió.

Para artículo 7º (Nuevo).

Artículo 7º Al iniciarse cada período ordinario de sesiones del Comité de Crédito Público, el Gobierno Nacional someterá a su estudio el programa detallado de las operaciones de Crédito Público interno y externo que deben contratarse o garantizarse por el Estado durante el trimestre siguiente, con la información exacta sobre las condiciones en que han de celebrarse tales empréstitos. Este programa deberá declarar la destinación precisa de cada uno de ellos, y cuando fuere el caso en los créditos externos, la de su producto en moneda legal, así como el origen y el destino de las contrapartidas en moneda colombiana que exija su utilización. Igualmente, pondrá el Gobierno a disposición del Comité, en esa fecha, un informe general sobre el estado del endeudamiento público, interno y externo, inclusive el de los departamentos, municipios y entidades descentralizadas, Tal

informe contendrá una relación pormenorizada de los empréstitos contratados o garantizados y que se estén tramitando y una evaluación motivada de la capacidad de pago del país, tomando en cuenta el monto y la tendencia del endeudamiento externo del sector privado.

Parágrafo. Si el día fijado para la iniciación de las sesiones ordinarias no entregare el Gobierno en la Secretaría del Comité el programa trimestral de operaciones de Crédito Público, con la totalidad de los anexos a que se ha hecho referencia, se ampliará el respectivo período de sesiones en un día hábil por cada día común de demora en la presentación de dicho programa o de sus anexos.

Para artículo 8º (Nuevo).

Artículo 8º Además de la indispensable autorización legal, otorgada de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5º de la presente ley, y de los requisitos adicionales que se establezcan en desarrollo del artículo 3º de este mismo estatuto, las operaciones de Crédito Público, interno o externo, que contrajere o garantizare el Gobierno Nacional sólo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Para artículo 9º (Nuevo).

Artículo 9º Derógase el artículo 8º de la Ley 123 de 1965; el parágrafo del artículo 2º y los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 13 de 1970; los artículos 2º, 7º y 8º de la Ley 3ª de 1972; y, en general, todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

PARA TITULO

"por la cual se dictan normas generales para organizar el Crédito Público, se desarrolla el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, en lo relativo a esa materia, y se otorgan unas facultades extraordinarias".

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 55 de 1974, "por la cual se concede una rebaja de pena y se faculta al Presidente de la República para otorgar el indulto por delitos políticos con motivo de la Conmemoración del Año Santo".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia al proyecto de ley número 55 de 1974, "por la cual se concede una rebaja de pena y se faculta al Presidente de la República para otorgar el indulto por delitos políticos con motivo de la Conmemoración del Año Santo", propuesto a la consideración del Congreso por el Senador Carlos Restrepo Arbeláez en las presentes sesiones ordinarias, y el cual es de conocimiento del Gobierno Nacional.

1. — De la amnistía e indulto

Como es sabido la amnistía y el indulto son concesiones o gracias que el Estado puede otorgar a los asociados por delitos cometidos en el territorio nacional contra la seguridad y el orden jurídico del país. La amnistía produce el efecto de borrar y hacer desaparecer totalmente y dentro de las condiciones establecidas el delito o delitos que hayan podido cometer, por ejemplo, quienes se han alzado en armas contra el Gobierno. El indulto, en cambio, no produce ese mismo efecto, simplemente releva al delincuente político del cumplimiento de la pena. Implica un perdón de la sanción. Como lo dice algún tratadista la amnistía extingue la acción penal, en tanto que el indulto extingue la condena.

Sin embargo la amnistía en determinado momento puede cumplirse como indulto cuando al aplicarse en beneficio de alguna o algunas de las personas cobijadas por ella, ya se han dictado sentencias condenatorias. (Artículo 5º, Ley 153 de 1887).

El indulto corresponde aplicarlo al Ejecutivo, a cuyo cargo está el hacer efectiva la condena. La amnistía general una vez decretada se cumple en los procesos pendientes por los jueces, de oficio o a solicitud de parte.

El ordinal 19 del artículo 76 de la Constitución Nacional le confiere al Congreso de la República la facultad de conceder la amnistía e indultos generales por motivos de conveniencia pública, siendo por tanto propia la competencia del Senado para legislar sobre esta materia como también le compete al Presidente de la República conceder los indultos con arreglo a la ley que lo regule (ordinal 4º, artículo 119 de la Carta) y aplicar la ley de amnistía.

Peró es fundamental entender que solamente son susceptibles de la amnistía e indultos generales, quienes hayan cometido delitos políticos esto es aquellos dirigidos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, siendo pertinente transcribir parcialmente la doctrina del Tribunal Superior de Medellín en orden a distinguir lo que debe entenderse por delito político y delito común comparando la asociación para delinquir y la rebelión.

Dijo entonces el Tribunal:

"Los delitos de asociación para delinquir y rebelión reviste una tipicidad tan diferente que bien puede sostenerse como regla de oro su carácter excluyente. Bastaría a su diferenciación observar la índole del motivo. Mientras al rebelde le interesa afectar la inseguridad vigente y actual del ordenamiento político, la forma de gobierno y al modo como se ejerce la soberanía, al asociado nada le dicen estos conceptos y valores, los ignora y, en no pocas ocasiones le complace ayudar a su propia empresa criminal su viciosa o deficiente aplicación. A éste solo le preocupa la particular ventaja de sus fechorías asunto que nunca compromete el esfuerzo del alzado en armas, pues debe ser asunto ajeno a sus sacrificios, su bienestar personal, por el contrario ha empezado por abandonar bienes, familias, tranquilidad, afectos, ocupaciones lucrativas y entregarse a una hazaña de la cual, la mayor certidumbre que siente y le acompaña es la del definitivo riesgo, al impulso sin regreso y la utilidad para otros en un futuro que columbra, como ilusión".

Talvez de los antecedentes que mejor cuadra para el presente caso es el Decreto número 1823 de 1954 expedido en

ejercicio de las facultades del artículo 121 de la Constitución Nacional. En ese decreto se hizo una definición de lo que se debería entender por delitos políticos y se estableció una clara diferencia entre la amnistía y el indulto. La amnistía por delitos cometidos pero no sancionados y el indulto para los sindicados condenados en sentencia ejecutoriada. Creemos que conviene en el proyecto, consagrar esas necesarias distinciones.

Peró es importante también resaltar la exigencia constitucional de que la amnistía e indulto generales solamente pueden ser concedidos por graves motivos de conveniencia pública, y no por simple voluntad del parlamento o del Gobierno. Se requiere que las circunstancias de orden público del país permitan considerar, en primer lugar la gravedad de la situación total o parcialmente, y también la conveniencia de la medida en orden a la paz pública. En esta parte sería muy importante el pronunciamiento del Gobierno al respecto siendo que en forma exclusiva tienen los medios, la información y los instrumentos necesarios para justipreciar esos graves motivos de conveniencia pública; lo que no obsta para que los miembros del Congreso y con el conocimiento personal que tengan de factores de perturbación graves en alguna sección del país puedan de su iniciativa proponer la amnistía e indulto generales por delitos políticos, como se ha propuesto aquí.

Finalmente cabe anotar que el Gobierno Nacional en diversas oportunidades ha concedido la amnistía e indulto a los hombres alzados en armas, a los presos políticos, cuando quiera que las circunstancias de orden público así lo han aconsejado. En el año de 1954, por ejemplo mediante esa medida se obtuvo la entrega de los hombres alzados en armas en los Llanos Orientales y en otras secciones del país. Y en el año de 1958 igual medida se adoptó con los guerrilleros del Tolima y Quindío, con resultados ampliamente satisfactorios. También, recientemente por una Ley del Congreso se permitió el indulto a quienes cometieron graves delitos contra la economía nacional en Barrancabermeja.

Ahora que se habla de la posibilidad de entrega de grupos armados contra el Gobierno, consideramos útil la amnistía general como un eficaz medio para la total pacificación del país y el indulto bajo determinadas condiciones, beneficios éstos que han sido solicitados mediante memoriales elevados a ésta Corporación desde los más distintos lugares de reclusión. Al autor del proyecto le han llegado varios mensajes solicitando ésta gracia entre ellos uno suscrito por el muy conocido personaje, Ricardo Lara Parada.

2. — Rebaja de penas

Como un estímulo a la readaptación social de los delincuentes y siguiendo antecedentes legislativos bien conocidos nos parece muy conveniente el que se conceda la rebaja de pena en la proporción decretada en el artículo 3º o sea en una 5ª parte de los que se hallaren purgando condena por sentencia dictada antes del 31 de diciembre de 1974.

Sin embargo al suprimir el artículo 5º debe determinarse la proporción de la rebaja, de manera precisa, sin que sea un tope máximo sino una rebaja plena de la quinta parte de la pena.

3. — Fallas e inconveniencias del proyecto

Pese a la clara intención de su autor, observamos en su texto varios errores que imponen una reforma en su redacción, como lo formularé al final de esta ponencia. Por ahora me limito a señalar las fallas anotadas, así:

En primer lugar, el título del proyecto está mal concebido, pues dice "por la cual se concede una rebaja de pena y se faculta al Presidente de la República para otorgar el indulto por delitos políticos por motivo de la conmemoración del año Santo".

Sobre el particular basta observar que el artículo 1º del proyecto habla de la amnistía, que sin lugar a dudas es el objetivo principal del proyecto sin que se haya incluido en el título. El proyecto tiene dos partes distintas y por motivos diferentes, cuales son: La amnistía e indulto por graves motivos de conveniencia pública y la rebaja de pena por la conmemoración del año Santo. En el título se da como motivo general la conmemoración del año Santo, y no corresponde precisamente al contenido del proyecto (artículo 92 de la Constitución Nacional).

El artículo 1º es de contenido no bien claro y podría dar lugar a erradas interpretaciones. De una parte se expresa la condición constitucional de los graves motivos de conveniencia pública, que es innecesario repetir en el texto, y de la otra, concreta la amnistía a las personas alzadas en armas y que hubieren ingresado a la guerrilla para combatir al Gobierno, cuando debe ser más general la norma tal como se ha establecido en leyes o decretos anteriores indicando simplemente la denominación de delitos políticos.

De otra parte se hace necesario autorizar al Gobierno para imponer las condiciones generales bajo las cuales los alzados en armas o guerrilleros puedan ser acreedores de la gracia de la amnistía como también de los requisitos para conceder el indulto, facultando al Gobierno para ese efecto.

En cuanto al artículo 2º creemos que debe simplificarse su redacción. Dando la facultad al Gobierno para que dentro del término de seis meses, conceda indultos por delitos políticos, cometidos y sancionados mediante sentencia ejecutoriada.

Para la mejor aplicación de la amnistía o del indulto generales, se incluye una norma como la del artículo 2º del Decreto 1823 de 1954, con el objeto de comprender a los sindicados o procesados por delitos políticos pero que aún no han sido condenados, y para los cuales se ordena la cesación de los procesos penales que se les adelante.

En cuanto al artículo 3º del proyecto, (4º del Pliego de Modificaciones), se hace una variación, en el sentido de señalar una rebaja fija de pena, evitando las dudas que podrían surgir de la aplicación del texto original. El artículo 4º del proyecto se conserva igual y el artículo 5º y el 6º se refunden en uno solo, determinando los casos en que no hay lugar a la rebaja concedida en el artículo precedente. El artículo 7º del proyecto se deja igual. El artículo 8º se suprime por innecesario.

Solicito pues al señor Presidente y honorables Senadores que se dé aprobación a la proposición con que termina este informe que dice: "Dese primer debate al proyecto de ley número 55 de 1974; "por la cual se concede amnistía e indultos generales por motivos de conveniencia pública y una rebaja de pena con ocasión del año Santo.

Vuestra comisión,

Luis Antonio Alvarado Pantoja

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título quedará así:

"Por la cual se concede amnistía e indultos generales por motivos de conveniencia pública y una rebaja de pena con ocasión del año Santo".

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º Concédese amnistía general para los delitos políticos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 1975.

El Gobierno Nacional señalará las condiciones y requisitos para la aplicación de esta amnistía.

El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º Facúltase al Presidente de la República para que dentro del término de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley conceda indultos a los condenados por delitos políticos.

Los interesados en este beneficio deberán solicitarlo por escrito al Presidente de la República.

El Gobierno reglamentará la presente disposición.

Artículo 3º Nuevo. En los procesos que actualmente se adelantan por los delitos a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad judicial competente de oficio o a solicitud de parte ordenará dentro de los treinta (30) días siguientes a tal petición, la cesación del procedimiento y poner en libertad incondicional al sindicado.

Artículo 4º El Gobierno podrá conceder una rebaja equivalente a la quinta parte de la pena corporal afectiva que deben sufrir quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad o sentencia definitiva, dictada hasta el 31 de diciembre de 1974, mediante las condiciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 5º Se suprime.

El artículo 6º quedará así:

Artículo 6º La rebaja de pena no se aplicará en los siguientes casos:

a) A los reincidentes.

b) A quienes hubieren observado mala conducta o cometido delitos durante su permanencia en el establecimiento de detención o de incumplimiento de la pena.

Artículo 7º Igual al del proyecto original.

Artículo 8º Se suprime.

Artículo 9º Igual al del proyecto original.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974.

Luis Antonio Alvarado Pantoja

PONENCIA

para primer debate al proyecto de ley número 86 de 1974, "por la cual se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Señor Presidente y honorables Miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado.

Cumplo con el honoroso deber de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 86 de 1974, "por la cual se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", presentado ante el honorable Senado por el honorable Senador Julio César Turbay Ayala. Se trata de abrir el camino, en forma certera, para que sea viable el compromiso del señor Presidente de la República de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, para lo cual es preciso modificar, por los diversos métodos que cada caso aconseje, la serie de disposiciones del Código Civil que en forma expresa han sido citados en el artículo primero del proyecto, tarea que habrá de cumplir en el término que va hasta el 19 de julio de 1975. Del propio modo, las facultades solicitadas incluyen la de fijar el procedimiento para los asuntos que corresponden a la jurisdicción de la familia y para derogar las normas que sean incompatibles con la nueva legislación. En el artículo segundo del proyecto se prevé la capacidad para hacer los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que sean necesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias solicitadas. En el artículo tercero se estatuyó que la ley regirá desde su sanción.

Facultades extraordinarias

Dice el artículo 76 de la Constitución Nacional: "Corresponde al Congreso ha las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"12. Revestir pro tempore al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen..."

Como es obvio, estas facultades son distintas de las autorizaciones especiales que si determinan la materia, y a las que se refiere el numeral 11 del artículo 76.

a) Pro tempore.

Se solicitan las facultades para ser ejercidas hasta el 19 de julio de 1975.

b) Precisas.

"...para que con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones haga las reformas pertinentes a los artículos 62, 116, 119, 154, 169, 170, 171, 172, 176, 177, 178, 179, 180, 198, 199, 203, 226, 250, 257, 261, 262, 263, 264, 288, 289, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 313, 314, 315, 340, 341, 434, 448, 449, 457, 537, 546, 550, 573, 582, 1026, 1027, 1068, 1504, 1775, 1796, 1800, 1837, 1838, 1840, 1841, 2347, 2368, 2505, 2530, del Código Civil Colombiano, fije el procedimiento para los asuntos que corresponden a la jurisdicción de la familia y derogue las normas que sean incompatibles con la nueva legislación". Además, "... para hacer los traslados y créditos adicionales al Presupuesto Nacional que sean necesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias concedidas".

No se trata, en consecuencia, de que se concedan facultades extraordinarias para que el Presidente haga lo que le convenga al país o para que ejerza, indiscriminadamente, las funciones que corresponden al Congreso, para emplear la vieja exégesis del doctor Tulio Enrique Tascón que estos asuntos continúa teniendo la misma vigencia que cuando escribió su tratado sobre Derecho Constitucional.

Son precisas porque se busca específicamente otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, para lo cual es indispensable modificar los artículos del Código Civil, señalados taxativamente, en los cuales se consagraba el sistema de disparidad que venía del Derecho Romano y que a través del Código Napoleónico pasó por Chile bajo la dirección del señor Bello y fue adoptado en nuestro país. Cada artículo de los citados conlleva el germen de su propia modificación, si se entiende, como es forzoso hacerlo, que se busca que la mujer y el varón alcancen los mismos niveles en el catálogo de sus deberes y derechos. Son precisas también porque consecuentemente con las modificaciones inminentes se establecerán los procedimientos judiciales del caso, a efecto de que el trámite de los negocios sobre la familia se acomoden a las normas sustantivas pertinentes y sea, por ello, actuante el nuevo sistema de equidad que se persigue. Son precisas finalmente porque se solicita autorización inequívoca para introducir las modificaciones presupuestales del caso, para darle cumplimiento a las disposiciones que se dicten, y no para inversiones diversas.

c) Son necesarias y convenientes.

El señor Presidente de la República durante su campaña electoral, y posteriormente en documentos de estado y en hechos reales, ha buscado que la igualdad de derechos entre las mujeres y los varones sea una realidad tangible de conformidad con los rumbos actuales de la civilización. Adquirida por la mujer la ciudadanía y por consiguiente su capacidad para elegir y ser elegida; vinculada a la administración pública en todas las niveles; dotada de los caudales de conocimientos que aporta en la actualidad la cultura en todos sus medios de difusión; probada su idoneidad, su inteligencia, su honestidad y su audacia para las más envidiosas empresas del país, no se ve la razón para que permanezca en la penumbra de una degradación civil, rezago de una tradición que quedó sepultada en la historia. La mujer, en la plenitud jurídica que se persigue, queda libre de trabas para la labor de transformación que el país necesita y es corriente vital que sumada, sin minusvalías, al torrente potencial humano, que es la mejor y cierta riqueza nacional, constituirá factor de aceleración del cambio fundamental que requiere la sociedad colombiana y que el señor Presidente López Michelsen ya puso en ejecución sin timideces ni subterfugios.

Teoría constitucional.

La verdad es que cuando el Presidente obra con facultades extraordinarias no obra por delegación del Congreso, sino por derecho propio, en razón de tales facultades, lo que quiere decir que no es por arbitrio del Congreso. Ese fue el pensamiento de interpretación del gran constitucionalista colombiano, ya citado doctor Julio Enrique Tascón. Este mismo recuerda al doctor Concha cuando habló de la constitución como rey de burias y memoria que en la Constitución del 63, al señalar las funciones del Congreso, habló de facultades exclusivas, como para significar que tales no se podía hacer delegaciones mediante facultades extraordinarias. Finalmente, el mismo autor, indica que el Presidente en este caso de facultades extraordinarias es el Gobierno, integrado por aquel y por el Ministro del ramo, por lo cual los decretos respectivos no podrían llevar la sola firma del Presidente.

Samper habló de que no podía delegar el Congreso sus propias funciones, posiblemente como remembranza de la Constitución del 63.

Copete, tratadista más reciente, habla en su tratado de que el Congreso puede otorgar las mencionadas facultades extraordinarias aun para ser ejercidas cuando aquel este reunido, no solo porque no lo prohíbe el texto constitucional sino porque son una potestad extensiva de la facultad legislativa ordinaria. Puntualiza que no se trata de un mandato o delegación de funciones; que tampoco son una extensión de la potestad reglamentaria, sino una función constitucional, subordinada a una ley que determine las materias sobre las cuales se hace la concesión de facultades y se fija el término dentro del cual han de ser ejercidas. En esa virtud, los decretos-leyes que expida el Presidente de la República en tales condiciones no pueden ser "ilegales" sino, eventualmente, inconstitucionales.

Realmente no habría argumentaciones valederas para negar el proyecto de ley sometido a vuestra ilustrada consideración. Resultaría inválida la argumentación de que el Congreso se desprende de facultades propias, porque realmente el término de "propias" no es de recibo en estas materias. Podría hablarse de que hay facultades "indelegables", por la misma a que se refieren como por ejemplo las señaladas en los numerales 11, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional. Lo importante es que se trate de materia excepcional, restrictiva por lo mismo y necesaria y urgente.

Podría, finalmente argüir que el Gobierno debió presentar el proyecto con su texto completo al Congreso. Así lo hizo, en efecto. Por razones que no es del caso puntualizar, el proyecto citado no fue tramitado normalmente en la honorable

Cámara de Representantes; si ello es así y si la materia de que se trata es urgente, necesaria y excepcional en las actuales circunstancias nacionales, aparecería como una doble posición del Congreso negar las facultades para que el Gobierno expida las normas sobre nivelación de derechos y obligaciones entre las mujeres y los varones colombianos, la que el Congreso no lo hizo como le fue demandado por los trámites ordinarios de la Constitución.

Procedencias de las Facultades.

- Son limitadas en el tiempo.
- Son precisas.
- Son sobre materia extraordinaria.
- Son de conveniencia pública.

Consideraciones finales.

En el proyecto de ley que sobre esta materia el Gobierno presentó a la consideración de la honorable Cámara de Representantes se dijo, entre otras cosas en la exposición de motivos:

"A pesar de las últimas leyes en materia familiar, sigue existiendo un gran distanciamiento entre la legislación y las situaciones reales y una evidente discriminación contra la mujer.

"Una gravísima situación de carácter social se está propiciando por la limitación de la ley para resolver los conflictos familiares haciendo justicia a la mujer.

"Si encontramos en esta aberrante condición a la mujer legalmente casada, es aun más dramática la de la mujer que vive en unión libre. La situación de la mujer en estas uniones, que representan en la realidad del país una significativa proporción de las familias colombianas, no ha sido objeto de legislación. Las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968 amparan al hijo habido fuera del matrimonio. En cambio, a la mujer que sin casarse dedica su vida a conformar un hogar con un hombre y que de alguna manera establece con el una sociedad patrimonial de hecho, no se hace adecuada justicia.

"Al hacer el análisis del espíritu de nuestra legislación encontramos que cohonesta especialmente dos actitudes nocivas para el fortalecimiento y estabilidad familiar: en primer lugar le facilita al hombre el incumplimiento de las obligaciones conyugales, manteniendo una inconveniente discriminación, con consecuencias que en el país se traducen en la procreación irresponsable, el alto número de uniones extramatrimoniales y la proliferación de hijos, fruto de estas; en segundo lugar, el sometimiento y la dependencia de la mujer han impedido que las relaciones entre los cónyuges se desarrollen sobre un pie de igualdad en cuanto a sus obligaciones y derechos".

Rememora la citada exposición de motivos las siguientes palabras del señor Presidente de la República, doctor Alfonso López Michelsen:

"Y también vamos a terminar con todas las formas de discriminación contra la mujer. Vamos a expedir, en los primeros cien días del Mandato Claro, un nuevo estatuto de la familia en Colombia, que corresponda a las necesidades y a las demandas de nuestro tiempo. Una comisión de juristas, de la más alta categoría está elaborando el proyecto por medio del cual se actualizan las disposiciones del Código Civil, poniendo en pie de igualdad al hombre y a la mujer; se regulariza el proceso de adopciones y se modifica el régimen patrimonial en el matrimonio, por disposiciones mediante las cuales la fortuna de la mujer o su trabajo, no están expuestas en proceso de disolución de los matrimonios, con divorcios celebrados en el extranjero o con simple abandono, a que la mujer, o pierda su patrimonio o pierda la protección a que tiene derecho por parte del padre de sus hijos".

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la honorable Comisión: Dese primer debate al proyecto de ley número 86 de 1974, "por la cual se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Vuestra comisión,

Libardo Lozano Guerrero

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1974.

Anexo: Acompaño como anexo a esta ponencia la serie de disposiciones del Código Civil respecto de las cuales tratan las facultades extraordinarias que el Gobierno ha solicitado.

COPIA SIMPLE DE VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL

Artículo 62. "Son representantes legales de una persona, el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 639". (En virtud de la Ley 28 de 1932, el marido no es representante legal de su mujer)

Artículo 116. "El varón mayor de veintiún años y la mujer mayor de diez y ocho pueden contraer matrimonio libremente".

Artículo 119. "Se entenderá faltar asimismo el padre que ha sido privado de la patria potestad, y la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos".

Artículo 154. "Son causas del divorcio:

1ª El adulterio de la mujer;

2ª El amancebamiento del marido;

3ª La embriaguez habitual de uno de los cónyuges;

4ª El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y de padre;

5ª Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ellos pelagra la vida de los cónyuges, o se hacen imposible la paz y el sosiego domésticos".

Artículo 169. "El varón viudo, que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiera volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquier otro título.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial".

Artículo 170. "Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo".

Artículo 171. "La autoridad civil no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que proceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría".

Artículo 172. "El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 169, perderá el derecho de suceder como legítimo o como heredero abintestado al hijo cuyos bienes ha administrado".

Artículo 176. "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida".

El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido".

Artículo 177. "La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer".

(En virtud de la Ley 28 de 1932, la potestad marital no alcanza ya a los bienes de la mujer).

Artículo 178. "El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a dondequiera que traslade su residencia".

Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa".

Artículo 179. "El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciera de bienes".

Artículo 180. "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el Título XXII, Libro IV. De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal. Los que se hayan casado fuera de un territorio, y pasaren a domiciliarse en él, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes".

Artículo 198. "La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes".

Artículo 199. "Para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial".

Artículo 203. "Decretada la separación de bienes, se entregarán a la mujer los suyos, y en cuanto a la división de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolución del matrimonio. La mujer no tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administración del marido; y el marido a su vez no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administración de la mujer".

Artículo 226. "El marido podrá, a consecuencia de esta denuncia, o aun sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razón que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto; y la mujer que se crea preñada, estará obligada a recibirlas, salvo que el Juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda e inspección".

La guarda y la inspección serán a costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una y otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, o sobre la identidad del recién nacido".

Artículo 250. "Los hijos legítimos deben respeto y obediencia a su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre".

Artículo 257. "Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán".

Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el Juez designare; y estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento y, en caso necesario, los de su crianza y educación podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible".

Artículo 251. "Si el hijo menor de edad, ausente de la casa paterna, se halle en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las sumisiones que le hagan, por cualquiera persona, en razón de alimentos, habida consideración a la forma y rango social del padre".

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiera motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas sumisiones, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia del hijo. El que haga sumisiones deberá dar noticia de ellas al padre, lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes, se extiende en su caso a la madre, o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo".

Artículo 262. "El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención, hasta por un mes, en un establecimiento correccional. Bastará al efecto la demanda del padre, y el juez en virtud de ella, expedirá la orden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido dieciséis años, no ordenará el juez el arresto, sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses a lo más".

Artículo 263. "Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente, se extienden, en ausencia, inhabilidad o muerte del padre, a la madre o a cualquiera otra persona a quien correspondiera el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintiún años, o habilitado de edad".

Artículo 264. "El padre y en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado o profesión futura de su hijo, y de dirigir su educación del modo que crean más conveniente para él".

Pero no podrán obligarle a que se case contra su voluntad. Ni, llegado el hijo a la edad de veintiún años, podrán oponerse a que abraze una carrera honesta, más de su gusto que la elegida para él por su padre o madre".

Artículo 268. "Subrogado. Ley 45 de 1936, artículo 13. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

Ejerce estos derechos respecto de hijos legítimos, el padre y a falta de éste, por cualquiera causa legal, la madre, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia".

Artículo 269. "La legitimación pone fin a la guarda en que se hallare el legitimado, y da al padre legítimamente la patria potestad sobre el menor de veintiún años no habilitado de edad".

Artículo 291. "El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1º Los bienes adquiridos por el hijo en ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre;

3º Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1º forman el peculio profesional o industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho al usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; los comprendidos bajo los números 2 y 3, el peculio adventicio extraordinario. Se llama usufructo legal del padre de familia el que le concede la ley.

Artículo 292. "El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipación del hijo".

Artículo 293. "El padre de familia no es obligado, en razón de su usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservación y restitución de la cosa fructuaria".

Artículo 295. "El padre administra los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo.

No tiene esta administración en las cosas donadas, heredadas o legadas bajo la condición de que no las administre el padre.

Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado".

Artículo 296. "La condición de no administrar el padre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador".

Artículo 297. "El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado a hacer inventario solemne de ellos, mientras no pasare a otras nupcias; pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que empiece a administrarlos".

Artículo 298. "El padre de familia es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la responsabilidad en los bienes de que es administrador y usufructuario".

Artículo 299. "Habrá derecho para quitar al padre de familia la administración de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable del dolo o de grave negligencia habitual".

Perderá el padre la administración de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

Artículo 300. "No teniendo el padre la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administración".

Pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley le da el usufructo, no dejará por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración".

Artículo 301. "Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, o por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autorización escrita del padre. Y si lo hiciera no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos".

Artículo 302. "Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial, y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos".

Artículo 304. "No podrá el padre hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia diferida al

hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores".

Artículo 305. "Siempre que el hijo de familia tenga que litigar como actor contra su padre, le será necesario obtener la venia del juez, y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis".

Artículo 306. "El hijo de familia no puede parecer en juicio, como actor contra un tercero, sino autorizado o representado por el padre.

Si el padre de familia niega su consentimiento al hijo para la acción civil que el hijo quiere intentar contra un tercero, o si está inhabilitado para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis".

Artículo 307. "En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis.

Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorización o representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la litis".

Artículo 308. "No será necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa".

Artículo 310. "La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre ausente no prevé".

Artículo 313. "La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa".

Artículo 314. "La emancipación legal se efectúa:

1º Por la muerte natural del padre;
2º Por el matrimonio del hijo;
3º Por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años;
4º Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido".

Artículo 315. "La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez:

1º Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño;
2º Cuando el padre ha abandonado al hijo;

3º Cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad;

4º Cuando por una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha declarado al padre culpable de un hecho a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad.

En los cuatro casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquiera consaguineo del hijo, y aun de oficio.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena, a menos que en el indulto se comprenda expresamente la conservación de la patria potestad".

Artículo 340. "Los varones casados que han cumplido diez y ocho años, obtienen habilitación de edad por el ministerio de la ley.

En los demás casos la habilitación de edad es otorgada por el competente magistrado, a petición del menor".

Artículo 341. "No pueden obtener habilitación de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes, ni los hijos de familia, ni los menores de diez y ocho años, aunque hayan sido emancipados".

Artículo 434. "Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o marido, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada".

Artículo 448. "A falta del padre podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, o que por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias".

Artículo 449. "El padre o madre natural podrá ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo".

Artículo 457. "Los llamados a la tutela o curaduría legítima son, en general:

Primeramente el padre del pupilo;
En segundo lugar, la madre;
En tercer lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo.
En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar a la tutela o curaduría del padre o madre, el juez o prefecto, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demás ascendientes, y a falta de los ascendientes entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una, y dividir entre ellas las funciones. Los parentescos designados en este artículo, se entienden legítimos".

Artículo 537. "Se deferirá la curaduría:

1º Al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes;

2º A los ascendientes legítimos o padres naturales: los padres naturales casados no podrán ejercer este cargo;

3º A los colaterales legítimos hasta el cuarto grado, o a los hermanos naturales.

El juez o prefecto tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2º y 3º, la persona o personas que más a propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas, tendrá lugar la curaduría dativa".

Artículo 546. "Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual, deberá precisamente provocar el juicio de interdicción".

Artículo 550. "Se deferirá la curaduría del demente:

1º A su cónyuge no divorciado; pero si la mujer demente estuviere separada de bienes, según los artículos 200 y 211, se dará al marido curador adjunto para la administración de aquellos a que se extienda la separación;

2º A sus descendientes legítimos;
 3º A sus ascendientes legítimos;
 4º A sus padres o hijos naturales; los padres naturales no podrán ejercer este cargo;
 5º A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado; o a sus hermanos naturales.
 El juez o prefecto elegirá en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º, 4º y 5º la persona o personas que más idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa".

Artículo 573. "Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrado por el juez o prefecto, a petición de la madre, o a petición de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo.
 Podrá nombrarse dos o más curadores, si así conviniere".

Artículo 582. "Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

Artículo 1026. "Es indigno de suceder el que siendo varón y mayor de edad, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará la indignidad, si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hay entre ellos deudo de consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive".

Artículo 1027. "Es indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente que siendo llamado a sucederle abintestado, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Si fueren muchos los llamados a la sucesión, la diligencia de uno de ellos aprovechará a los demás.

Transcurrido el año recaerá la obligación antedicha en los llamados, en segundo grado, a la sucesión intestada.

La obligación no se extiende a los menores, ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría o bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llegue a la pubertad, o el demente o sordomudo toman la administración de sus bienes".

Artículo 1068. "No podrán ser testigos en un testamento solemne otorgado en los territorios:

- 1º Derogado. (Ley 8ª de 1922, artículo 4º).
- 2º Los menores de dieciocho años.
- 3º Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.
- 4º Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.
- 5º Los ciegos.
- 6º Los sordos.
- 7º Los mudos.
- 8º Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, número 4º, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
- 9º Los amanuenses del notario que autorice el testamento.
- 10. Los extranjeros no domiciliados en el territorio.
- 11. Las personas que no entienden el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1081.
- 12. Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.
- 13. El marido de la testadora.
- 14. Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17.
- 15. Los que tengan con otro de los testigos el parentesco o las relaciones de que se habla en los numerales 12 y 14.
- 16. El sacerdote que haya sido confesor habitual del testador, y el que haya confesado a éste en la última enfermedad.
- 17. Los herederos y legatarios, y en general, todos aquellos a quienes resulte un provecho directo del testamento.

Dos, a lo menos, de los testigos, deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento, y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando solo concurren tres testigos, y dos cuando concurren cinco".

Artículo 1504. "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes, los sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, que no han obtenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas cuatro clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden

tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

Artículo 1775. "La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes y del divorcio".

Artículo 1796. "La sociedad es obligada al pago:

- 1º De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;
- 2º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.
- La sociedad, por consiguiente es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;
- 3º De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que esta invierta en ello.
- 4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge;
- 5º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido".

Artículo 1800. "Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorización del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido, sin contradicción o reclamación de la mujer, y no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez o prefecto acceder a esta demanda en todo o en parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los matrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo".

Artículo 1837. "Disuelta la sociedad, la mujer mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho.

No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores sino con aprobación judicial".

Artículo 1838. "Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un injustificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad".

Artículo 1840. "La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas".

Artículo 1841. "Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido".

Artículo 2347. "Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les conlleva y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

Artículo 2368. "Todo individuo puede obligarse como fiador por otro con las excepciones siguientes:

- 1º Los menores de edad;
- 2º Los furiosos, pródigos, sordomudos y mentecatos;
- 3º Las mujeres casadas".

Artículo 2505. "La confesión del marido, del padre de familia o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores".

Artículo 2530. "La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de las personas siguientes:

- 1º Los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría;
- 2º La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes, respecto de aquellos que administra. La prescripción se suspende siempre entre cónyuges".

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Acta número 52 de la sesión del día lunes 16 de diciembre de 1974	65
Documentos varios	68 a 72
Ponencias e Informes	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 141 de 1972, "por medio de la cual se reglamenta la profesión del seguro". Estanislao Posada Vélez	72
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 76 de 1974, "por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones y se dictan otras disposiciones". Emiliano Isaza Henao	73
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 177 de 1971 (C. 121), "por la cual se da un nombre al Ferrocarril del Valle del Magdalena". Emiliano Isaza Henao	73
Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 11 de 1974, "por medio de la cual se adscriben funciones al Ministerio de Relaciones Exteriores". Antonio Bayona Ortiz	73
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 35 de 1974, "por la cual se le reconoce intereses mensual a las cesantías de los trabajadores". Estanislao Posada Vélez	73
Ponencias para primero y segundo debates sobre el proyecto de ley número 88 de 1974, "por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Inspección del Trabajo en la Agricultura, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1969)". Edmundo López Gómez	73 y 74
Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 75 de 1974, "por la cual la Nación honra la memoria del doctor Esteban Jaramillo G., y se asocia al primer centenario de su nacimiento que celebra la ciudad de Abejorral (Antioquia)". José Vicente Sánchez	74
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 168 de 1973, "por la cual se dictan disposiciones sobre el contrato de trabajo de la gente de mar". Sergio de la Torre Gómez	74
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 21 de 1974, "por la cual se dictan normas generales para organizar el crédito público, reconocen la deuda nacional y arreglar su servicio". Rafael Pérez Dávila	75
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 55 de 1974, "por la cual se concede una rebaja de pena y se faculta al Presidente de la República para otorgar el indulto por delitos políticos con motivo de la Conmemoración del Año Santo". Luis Antonio Alvarado Pantoja	77
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 86 de 1974, "por la cual se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República". Libardo Lozano Guerrero	78